

Se hicieron impresos
de 1983 a 1984 en
1985 siendo instalada
en Tegucigalpa,
en el Central San
Francisco, la imprenta
en que se imprimió
este periódico
del Central Managua
con fecha 4 de
diciembre de 1983.

LA GACETA

Después se imprimó
el primer periódico
oficial del Gobierno
con fecha 25 de mayo
de 1830, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00755

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 17 DE JULIO DE 1984 NUM. 24.368

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECURSOS NATURALES

ACUERDO No. 634

Tegucigalpa, D. C., 9 de abril de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: En uso de facultades que le confiere el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República y de conformidad al Artículo 17 letra 11) de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL FORESTAL

De conformidad con el Art. 17, letra 11) del Decreto Ley No. 103, se dicta el siguiente Reglamento General Forestal:

TITULO I

OBJETO

Art. 1.—El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contenidos en la Ley Forestal de 1971, Decreto No. 85 y en la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal de 1974, Decreto Ley No. 103, que integra la normativa fundamental en el sector forestal. Los objetivos de la Política Forestal del Estado son los señalados en los Artículos 1-3 del Decreto No. 85 y en los Artículos 2-3 del Decreto Ley No. 103.

Art. 2.—Para los efectos de este Reglamento la expresión COHDEFOR o la Corporación significa la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal del Estado. De conformidad con el Artículo 8, letra a) del Decreto Ley No. 103, la COHDEFOR constituye la Administración Forestal del Estado. En cuanto tal, a ella compete la aplicación de la Legislación Forestal, del presente Reglamento General y de las demás normas reglamentarias especiales que se dicten.

Art. 4.—Los organismos de Dirección de COHDEFOR son: 1. El Consejo Directivo, 2. El Comité Ejecutivo.

Art. 5.—La Administración de la Cooperación estará a cargo de un Gerente General y de un Sub-Gerente. El Gerente tendrá asimismo las atribuciones que en él delegue el Consejo Directivo o el Comité Ejecutivo.

Art. 6.—El Gerente General es el superior jerárquico del personal y responde ante el Consejo Directivo y Comité

CONTENIDO

RECURSOS NATURALES
Acuerdo Número 634 — Abril de 1984

A V I S O S

Ejecutivo del correcto y eficiente funcionamiento de la Corporación.

Art. 7.—La estructura y competencia de los órganos de COHDEFOR serán objeto de regulación en el reglamento especial orgánico de COHDEFOR dictado por el Consejo Directivo.

Art. 8.—Sin perjuicio del principio general establecido en el Artículo 21 del Decreto Ley No. 103, la Gerencia General podrá abrir cuentas en Instituciones bancarias nacionales distintas del Banco Central en aquellos lugares en que éste no tenga sucursales.

TITULO III

SISTEMA SOCIAL FORESTAL

CAPITULO 1

OBJETIVOS

Art. 9.—El Sistema Social Forestal, definido en el Capítulo V del Decreto Ley No. 103, tiene por objeto la protección de los Recursos Forestales, la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural radicada en las áreas forestales, mediante su efectiva incorporación en las actividades silviculturales e industriales.

El Sistema Social Forestal es un concepto dinámico que debe estar presente en todas las actividades de la Corporación.

Art. 10.—La COHDEFOR, a través del Sistema Social Forestal, procurará:

- 1.—Proteger, conservar, mejorar y fomentar la regeneración del bosque y aprovechar racionalmente los recursos forestales en beneficio de las comunidades campesinas y de la sociedad en general.
- 2.—Evitar los descombro, la agricultura migratoria, el pastoreo excesivo y los cortes ilegales de madera.
- 3.—Fomentar la formación de nuevas fuentes de trabajo para contribuir al desarrollo socio-económico de las zonas rurales.
- 4.—Promoverá la plantación de árboles para leña.

CAPITULO 2

ORGANIZACION Y CAPACITACION

Art. 11.—La COHDEFOR, promoverá la integración de los campesinos de las zonas forestales en grupos de tra-

bajo que podrán adoptar las modalidades de cooperativas o empresas asociativas u otras formas de organización según fuere conveniente de acuerdo con las características económicas sociales y agroforestales de cada zona en particular. Tales grupos de trabajo podrán desarrollar todas las actividades que interesen a sus socios y que sean compatibles con el Sistema Social Forestal.

Art. 12.—La Corporación, en coordinación con los demás órganos de la Administración Pública competentes investigará la realidad campesina, a fin de establecer la factibilidad de la organización de los grupos; se procura incorporar el mayor número posible de campesinos y se les prestará la asistencia necesaria para su organización.

Art. 13.—Los grupos organizados que adopten la modalidad de cooperativas se registrarán por la Ley de Asociaciones Cooperativas; los que adopten la modalidad de Empresas Asociativas se registrarán por lo dispuesto en los Artículos 112 al 119 de la Ley de Reforma Agraria en lo que fueren aplicables.

Si no se adoptara ninguna de las modalidades señaladas, se podrán promover "módulos" integrados por grupos de campesinos con intereses homogéneos.

Las comunidades rurales podrán ser incorporadas en bloque con ese propósito a través de patronatos comunales.

Art. 14.—La Corporación prestará asistencia técnica y desarrollará actividades de extensión forestal. Estas actividades incluirán la divulgación de los propósitos del Sistema Social Forestal; la educación del campesino en las labores de protección, conservación, mejora, aprovechamiento, industrialización y comercialización de los productos del bosque y el entrenamiento en las técnicas de administración y funcionamiento de grupos comunitarios.

Art. 15.—La Corporación establecerá los límites geográficos en que actuará cada grupo organizado y determinará el área del bosque que debe ser manejado por cada uno de ellos. A tal efecto se considerará el número de miembros del grupo, el tipo de actividad o actividades y la clase de los suelos.

En todo caso, la superficie no será inferior a la requerida técnicamente para establecer trabajos de resinación en forma continua y sostenida, o de producción de madera y sus derivados y cualesquiera otro producto o combinación de productos agro forestales que permitan a las familias campesinas obtener un ingreso aceptable para mejorar su nivel de vida.

También serán objeto del plan del Sistema Social Forestal los grupos que únicamente presten servicios de prevención y combate de incendios y otros servicios de protección o mejora, o que ejecuten programas de forestación o reforestación.

CAPITULO 3

PLANES OPERATIVOS

Art. 16.—COHDEFOR formulará planes operativos en los que se determinarán estrategias y programas concretos. Estos planes considerarán la asignación presupuestaria necesaria para su implementación y serán objeto de evaluaciones periódicas.

El manejo de los bosques se realizará de acuerdo con planes de ordenación y planes técnicos elaborados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título VII de este Reglamento.

Art. 17.—En la formulación de los planes se tomarán en consideración entre otros, los factores siguientes:

- a. La integración de las actividades de corte, resinación y otros aprovechamientos con las actividades de manejo y protección del bosque para generar productos forestales de manera sostenida, al mismo tiempo que se asegure el empleo permanente, y la conservación del medio ambiente
- b. La eventual adjudicación, por parte del Instituto Nacional Agrario de tierras de vocación agrícola o ganadera enclavadas en zonas forestales a los grupos campesinos organizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Ley No. 103, con el fin de asegurar el afincamiento de los grupos en su zona.

c. El estudio de la comercialización de los productos obtenidos por los grupos campesinos, a fin de maximizar los beneficios.

d. La implementación de tecnologías apropiadas que aseguren rendimientos óptimos y el empleo sostenido de mano de obra.

e. La instalación de industrias primarias y secundarias en las zonas donde se localice el recurso forestal, así como el fomento de la pequeña industria y la artesanía que utilicen materias primas forestales.

f. La reinversión de las utilidades derivadas de las explotaciones forestales en el manejo de los bosques.

g. La apertura y mantenimiento de caminos forestales que faciliten la actividad de los grupos organizados.

Art. 18.—Los planes de acción de cada grupo campesino se formularán con la participación activa de los campesinos. En estos planes se determinarán las actividades productivas a desarrollar, por ejemplo resinación, madereo, recolección de semillas, producción de leña y otros productos y asimismo las labores de protección, conservación, forestación y reforestación, de acuerdo con los planes técnicos elaborados por la Corporación y bajo su directo control y supervisión.

Art. 19.—COHDEFOR, podrá autorizar aprovechamientos comerciales en pequeñas o gran escala en favor de terceros. En aquellas áreas en que los grupos promovidos por el Sistema Social Forestal desarrollen actividades de producción, siempre que tales aprovechamientos sean compatibles con las actividades de tales grupos.

Art. 20.—En las áreas públicas de vocación forestal desarboladas, la Corporación programará trabajos de forestación, combinados con trabajos de agricultura. En estos casos los grupos participantes se beneficiarán del rendimiento agrícola en su totalidad y participarán de los beneficios que se derivan de la explotación del bosque dependiendo de su participación en el establecimiento y conservación del arbolado de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Directivo.

CAPITULO 4

FINANCIAMIENTO Y PARTICIPACION DE LOS CAMPESINOS EN LOS BENEFICIOS

Art. 21.—La Corporación, procurará otorgar financiamiento en condiciones favorables a los grupos organizados para el desarrollo de actividades forestales lucrativas. Asimismo la Corporación procurará coordinar con otras instituciones públicas o privadas el financiamiento para la ejecución de obras de beneficio comunal promovidas por los grupos campesinos y para la ejecución de actividades agrícolas ganaderas, apícolas y acuícolas como componentes de Sistemas Agroforestales.

Art. 22.—Cuando la Corporación realice directamente actividades de manejo forestal que no generen beneficios económicos inmediatos, utilizará preferentemente los servicios de los miembros de los grupos organizados, pagando jornales por obra.

Art. 23.—Las relaciones entre la Corporación y los distintos grupos organizados se registrarán por contratos en los cuales se especificarán con toda claridad los derechos y obligaciones de cada una de las partes, tomando en cuenta las modalidades de la explotación o actividad de que se trate.

Estos contratos no se limitarán a una actividad en particular, sino que contemplarán la acción integral del manejo del recurso.

TITULO IV

PROPIEDAD Y REGIMEN DE ADMINISTRACION DE LAS AREAS FORESTALES

CAPITULO 1

CONCEPTO Y DECLARACION DE LAS AREAS FORESTALES

Art. 24.—Para los efectos de la Legislación Forestal se consideran áreas forestales:

- 1.—LOS BOSQUES: Son todos los terrenos que sostienen una asociación vegetal dominada por árboles o arbustos de cualquier tamaño, ya sea que crezcan

espontáneamente o que procedan de siembra o plantación, que fueren capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencia sobre el clima, suelos, sobre el régimen de aguas o sobre el medio ambiente en general, o de proveer refugio al ganado y vida silvestre.

- 2.—**LOS TERRENOS DE VOCACION FORESTAL**, entendiéndose por tales aquellos terrenos cubiertos o no de vegetación, que deban dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por ser impropios para el cultivo agrícola, por su aptitud para la producción de madera u otros productos forestales, por sus funciones o posibilidades protectoras sobre las aguas y suelos, por sus valores estéticos y recreativos o por cualquier otra razón de análogo interés general.

Las parcelas de uso agropecuario enclavadas en terrenos de vocación forestal se consideran igualmente terrenos de vocación forestal cuando concurren las siguientes circunstancias:

- A. Que la superficie del enclave sea menor de 10 hectáreas, lo cual no permite el pastoreo rotativo o cultivos agrícolas permanentes en forma económica, y;
- B. Que la masa forestal circunvecina permita un proceso de manejo forestal económico a las familias asentadas en el área.

Para los efectos de este Artículo, se exceptúan aquellos terrenos cubiertos de árboles o de arbustos de ornato o de especial cultivo agrario, tales como plantaciones de café, cacao, cítricos u otros semejantes.

Art. 25.—Se consideran como **TERRENOS DE VOCACION FORESTAL** para los fines señalados en el Artículo precedente

- a. Todos los terrenos, con o sin cobertura forestal, con pendientes superiores al 50%.
- b. Los terrenos con pendientes entre el 30 y 50%, siempre que concorra alguna de las siguientes condiciones:
 1. Profundidad efectiva del suelo menor de 50 cm.
 2. Textura francoarenosa o arenosa
 3. Drenaje excesivo o imperfecto
 4. Pedregosidad mayor del 15% por volumen
 5. Salinidad mayor de 10 mmohs/cm.
 6. Permeabilidad muy alta o baja
 7. P.H. menor de 4.0 ó mayor de 9.0
 8. Precipitación pluvial mayor de 2,000 mm.
- c. Los terrenos salinos con influencia de mareas propicias para el crecimiento de manglares.
- d. Los oxisoles y ultisoles muy lixiviados, con una saturación de bases (suma de cationes) menor del 35% p.h. o acidez menor de 5.5. y un promedio anual de precipitación pluvial mayor de 2,000 mm. y los terrenos bajos inundables con drenaje imperfecto.
- f. Los terrenos con suelos desarrollados sobre granitos y gneiss con pendientes superiores al 12% por su alto peligro de erosión.
- g. Los terrenos con pendientes de 0 a 30% cuando concorra alguna de las siguientes características:
 - a. Profundidad efectiva de suelo menor de 30 cm.
 - b. Textura arenosa
 - c. Drenaje excesivo o imperfecto
 - d. Pedregosidad mayor del 15% por volumen
 - e. Salinidad mayor de 10 mmohs/cm.
 - f. Permeabilidad muy alta o baja
 - g. P.H. menor de 4.0 o mayor de 9.0

Art. 26.—La declaración de un terreno como área forestal es competencia de la Gerencia General de COHDEFOR en base a los estudios técnicos convenientes, en coordinación con el Instituto Nacional Agrario. Este podrá solicitar a COHDEFOR la reconsideración de tales estudios siempre que hubiere causa suficiente.

Si no existiera acuerdo al respecto entre COHDEFOR y el Instituto Nacional Agrario, el expediente será sometido a conocimiento del Consejo Directivo de COHDEFOR, quien

en base a los dictámenes técnicos presentados, resolverá lo procedente.

Art. 27.—No obstante lo establecido en el Art. 25, la COHDEFOR podrá autorizar la utilización de terrenos forestales para usos agrícolas, cuando por sus condiciones climáticas y edafológicas, el predio pueda ser destinado a cultivos permanentes o estacionales, siempre y cuando construyan obras de conservación de suelos de conformidad con los planes de manejo o de ordenación que se elaboren.

Art. 28.—Todos los bosques y los terrenos de vocación forestal declarados como tales, están sujetos a la jurisdicción de la Administración Forestal del Estado, con todos los efectos jurídicos que ello implica.

CAPITULO 2

REGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS AREAS FORESTALES

Art. 29.—Por su régimen de propiedad, las áreas forestales se clasifican en públicas y privadas.

A. SON AREAS FORESTALES PUBLICAS:

- 1.—Las áreas estatales forestales, entendiéndose como tales las que pertenecen al Estado y que éste posee en nombre y representación de la Nación.
- 2.—Las áreas ejidales, poseídas por los municipios; y
- 3.—Las áreas que pertenecen a Instituciones descentralizadas del Estado

B. SON AREAS FORESTALES PRIVADAS:

- 1.—Todos aquellos terrenos forestales cuyo suelo pertenezca a personas naturales o jurídicas privadas; y
- 2.—Las áreas forestales poseídas en fideicomiso por comunidades tribales bajo la tutela del Estado.

Art. 30.—Para los efectos de la legislación forestal son **AREAS FORESTALES ESTATALES** las siguientes:

- A) Todas las áreas forestales que, estando situadas dentro de los límites territoriales del estado, carecen de otro dueño y que nadie reclama o reivindicada legalmente como suyas. Se considerarán como tales:

a. Las áreas forestales sobre las cuales el Estado ejerza posesión.

b. Las áreas forestales sobre las cuales el Estado ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, en particular concediendo aprovechamientos forestales, mientras no se demuestre legalmente que son de dominio no estatal o se pruebe de igual manera la posesión pública, pacífica, ininterrumpida, con justo título y buena fe, por más de diez años, de los terrenos en cuestión, en favor de persona natural o jurídica no estatal y siempre que dichos terrenos no estén incluidos en el Catálogo del Patrimonio público forestal Inalienable regulado en el presente reglamento.

- B) Las áreas forestales que el Estado haya adquirido a cualquier título y sobre las cuales posee títulos de dominio inscritos o no inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 31.—Para los efectos de la legislación forestal son **AREAS FORESTALES EJIDALES**, las siguientes:

A. Las comprendidas en título de ejidos otorgados por el Estado a los municipios; y

B. En general, todas las áreas forestales cuya propiedad corresponda a cualquier título a los municipios con excepción de los terrenos comunales titulados a favor de comunidades indígenas independientemente del municipio o municipios donde se localizaren a que se refiere el Artículo 29, letra b) inciso No. 2 de este Reglamento.

Art. 32.—La propiedad del suelo en las áreas forestales privadas y en las áreas forestales que las Municipalidades hubieren adquirido de particulares a título oneroso o gratuito, corresponde a los propietarios privados o a dichas Municipalidades.

La titularidad del suelo en todas las áreas forestales públicas o privadas corresponde, por atribución de la Ley, al Estado a través de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

En consecuencia, es competencia de COHDEFOR el control de todos los bosques localizados en áreas forestales públicas o privadas, así como de las actividades forestales realizadas. COHDEFOR, tiene igual competencia en aquellos terrenos de vocación forestal clasificados como áreas forestales que fuere necesario reforestar. En las áreas plantadas directamente por sus propietarios, se observará lo dispuesto en el Art. 214, inciso 5º de este Reglamento.

Art. 33.—Las áreas forestales privadas están vinculadas a los fines de interés público señalados en la legislación forestal y, en consecuencia, no podrán sustraerse a los mismos. En particular, para los fines de lo dispuesto en el Artículo anterior, las áreas forestales privadas están sujetas a una servidumbre de derecho público cuyo contenido está indicado en el Artículo 29 del Decreto Ley No. 103.

Art. 34.—Cuando por razones de utilidad pública o interés social, fuere conveniente la refundición de dominios de manera que tanto la propiedad del suelo como la titularidad del suelo deban pertenecer al Estado, la Corporación podrá adquirir la propiedad del suelo de las áreas forestales privadas mediante compraventa, permuta o expropiación.

El procedimiento de expropiación podrá incoarse únicamente cuando el propietario particular no consintiere en celebrar preferentemente un Contrato de compraventa o permuta de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 41 del Decreto No. 85.

Art. 35.—Habrá lugar a la refundición de dominio a que se refiere el Artículo anterior:

- A. Cuando se trate de adquirir en favor del Estado o del Municipio titular los terrenos forestales privados enclavados en zonas forestales protegidas así declarados de acuerdo con el presente Reglamento, con el propósito de asegurar la ejecución más eficiente de los planes de ordenación o manejo y conservación.
- B. En el caso de terrenos incluidos en zonas de interés forestal así declarados de acuerdo con el presente Reglamento, cuando su aprovechamiento racional aconseje tal medida o cuando sea necesario para la mejor ejecución de planes de reforestación extensivos y ordenación.

Art. 36.—Es competencia de COHDEFOR mantener íntegramente la posesión por el Estado, o por los Municipios titulares en su caso, las áreas forestales públicas, impidiendo las ocupaciones, segregaciones, aprovechamientos y demás actos posesorios de naturaleza ilegal.

La COHDEFOR exigirá la inmediata devolución de los bosques que se encuentren en áreas forestales públicas y que ilegalmente se hallan en poder de particulares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Ley No. 103.

Art. 37.—No se cederá la posesión ni el dominio de las áreas forestales públicas a favor de particulares al amparo de la Ley de Reforma Agraria, del Código de Minería o de otras disposiciones generales o especiales sin previo dictamen de COHDEFOR. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 99, del Decreto No. 85 y en los Artículos 25 b) y 26 del Decreto Ley No. 103.

Art. 38.—Además de la propiedad del suelo, los propietarios de áreas forestales privadas tienen derecho:

- A. A que se les pague el precio que establezca el Comité Ejecutivo por el aprovechamiento de la madera o de otros productos forestales en sus terrenos.
- B. A que se les otorgue los incentivos que se establezcan con ocasión de programas de forestación, reforestación y mejora del bosque ejecutados o dirigidos por COHDEFOR.
- C. Al pago de las indemnizaciones que correspondan por daños que se les causen en sus predios con ocasión de los aprovechamientos que se verifiquen en los mismos; a este efecto se considerará lo dispuesto en el Art. 163 párrafo 2º de este Reglamento.
- D. Los incentivos establecidos en el TITULO X de este Reglamento y los demás que se establezcan en leyes especiales.

CAPITULO 3

REGIMEN DE ADMINISTRACION DE LAS AREAS FORESTALES

Art. 39.—Por su destino o importancia ecológica o económica, las áreas forestales pueden ser:

1. AREAS CLASIFICADAS:

A. ZONAS FORESTALES PROTEGIDAS:

Son las áreas forestales públicas o privadas declaradas de gran importancia para la conservación del paisaje, de las aguas o de los suelos, de manera que se permita solamente un aprovechamiento limitado según planes de ordenación forestal formulados o aprobados por la Administración forestal del Estado.

B. ZONAS DE INTERES FORESTAL:

Son las áreas forestales públicas o privadas clasificadas según criterio de relevante interés económico en especial para la formación de unidades de ordenación o de unidades industriales de aprovechamiento forestal de conformidad con la legislación forestal.

2. AREAS NO CLASIFICADAS:

Se denominan ZONAS FORESTALES PUBLICAS O PRIVADAS no clasificadas, las áreas forestales públicas o privadas no incluidas en las categorías anteriores, cuyo carácter de utilidad pública no ha sido declarado expresamente de acuerdo con esos criterios.

Art. 40.—Las zonas forestales protegidas y las zonas de interés forestal se consideran, para efectos de su ordenación y aprovechamiento, como áreas forestales bajo régimen administrativo especial, mientras que las zonas forestales públicas o privadas no clasificadas se consideran, para los mismos efectos, como áreas forestales bajo régimen administrativo general.

Art. 41.—La clasificación de las áreas forestales a que se refiere el Art. 39, Apartado 1, A y B, se efectuará a propuesta del Consejo Directivo y en base a los estudios técnicos correspondientes y según su carácter de utilidad y necesidad pública, por acuerdo del Poder Ejecutivo que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto No. 85, requerirá de la aprobación del Poder Legislativo.

Art. 42.—Antes de que el Consejo Directivo haga la propuesta que se refiere el Artículo anterior, la Gerencia General hará publicar por dos días consecutivos en el Diario Oficial "La Gaceta" y por lo menos en dos periódicos de circulación nacional, un primer aviso en el que se hará saber al público lo siguiente:

- A. La intención del Consejo Directivo de proponer la declaración de determinada área como zona forestal protegida o como zona de interés forestal y las razones que motivan esa determinación.
- B. El área, situación geográfica y límites de la zona en cuestión, y
- C. El derecho que las personas que puedan considerarse perjudicadas tienen a reclamar contra tal decisión. En tal caso tales personas deberán exhibir los títulos en que fundamentan su reclamo y expondrán las razones del mismo ante la Gerencia General de COHDEFOR en un plazo no mayor de noventa días después de la fecha de la última publicación citada.

Art. 43.—El Gerente General, con los asesoramientos técnicos y legales del caso, conocerá y resolverá de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos los reclamos que le sean presentados con ocasión de lo dispuesto en el Artículo precedente.

Contra la resolución del Gerente General de COHDEFOR cabrán los recursos de Reposición y de Apelación, éste último ante el Consejo Directivo.

Art. 44.—Si las reclamaciones versaran sobre cuestiones de propiedad que supongan conflictos sobre la posesión de áreas forestales públicas y si tales reclamaciones fuesen estimadas por la vía administrativa, el particular que se considerase afectado podrá acudir a la vía judicial ob-

cuando lo establecido en los Artículos 56 al 64 del presente Reglamento.

Art. 45.—Evacuados los reclamos presentados o si no se presentaron éstos, la Gerencia General hará publicar en el Diario Oficial "LA GACETA" y en dos diarios de circulación nacional, un aviso final comunicando la intención de proponer la declaración del área en cuestión como FORESTAL PROTEGIDA o de INTERES FORESTAL, especificando los límites de la zona, sus enclaves si los hubiere y enumerando todos los derechos de propiedad que han sido reconocidos en ella y las condiciones bajo las cuales éstos podrán ser ejercidos, que no podrán ser otros que los señalados en la legislación forestal y en este Reglamento.

Hecha la publicación, el expediente se remitirá al Consejo Directivo para su ulterior tramitación.

Art. 46.—Producida la aprobación por el Congreso Nacional del Acuerdo de declaración de un área forestal como zona forestal protegida o zona de interés forestal, las áreas forestales públicas incluidas en dichas zonas serán inscritas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal inalienable de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 4 del presente título.

Art. 47.—Cuando para la ejecución de obras públicas de cualquier naturaleza, haya necesidad de afectar parcelas de una zona forestal clasificada, será necesario en todos los casos dictamen favorable de COHDEFOR antes de iniciar las obras.

Art. 48.—Para la creación de zonas forestales protegidas, se tomarán en consideración las áreas siguientes:

A. Las montañas donde se originen torrentes que pongan en peligro poblados, cultivos agrícolas, instalaciones industriales, vías de comunicación y obras similares.

Los terrenos donde se originen las corrientes que abastezcan de agua a las poblaciones.

Las cuencas hidrográficas superiores que abastezcan los sistemas de riego, los hidroeléctricos y las instalaciones industriales.

B. Las áreas circundantes a los lagos y depósitos, lagunas y los causes de las corrientes permanentes o transitorias, y

C. Aquellos sitios o parajes agrestes o selváticos que merezcan la calificación de parques nacionales o de otros espacios naturales protegidos, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 49.—De conformidad con el Art. 19 del Decreto No. 85, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 44 del presente Reglamento, la declaración de un área forestal como zona protegida o de interés forestal no prejuzga ninguna cuestión de dominio o posesión, pero permite a COHDEFOR dentro de las atribuciones señaladas en la legislación forestal imponer a todos los propietarios, poseedores, usufructuarios, administradores, usuarios y demás derecho-habientes públicos y privados de las áreas forestales incluidas en las zonas, las restricciones, limitaciones y obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el acuerdo de declaración.

Art. 50.—La transferencia de la propiedad o los cambios posesorios en las áreas privadas enclavadas en zonas forestales protegidas o de interés forestal, deberán ser notificados por los interesados a COHDEFOR tan pronto como se produzcan.

CAPITULO 4

CATALOGO DEL PATRIMONIO PUBLICO FORESTAL INALIENABLE

Sección 1.—NORMAS GENERALES:

Art. 51.—De acuerdo con el Art. 25 del Decreto No. 85, la Corporación formará y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable que es un registro público de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán todas las áreas forestales públicas, ya sea que su titularidad correspondiera al Estado, a instituciones públicas descentralizadas o a las Corporaciones Municipales.

Sección 2.—EFECTOS:

Art. 52.—El patrimonio público forestal inalienable será mantenido perpetuamente bajo el dominio público y bajo la administración del Estado a través de COHDEFOR. Ninguna de las áreas incluidas en dicho patrimonio podrá pasar en todo o en parte a dominio privado ni a la posesión de particulares, salvo por disposición de una ley.

Art. 53.—La inscripción de una zona forestal en el Catálogo del Patrimonio Público Inalienable acredita:

A. El carácter de utilidad pública de todos los terrenos forestales incluidos en la zona catalogada.

B. El dominio y posesión de las áreas forestales incluidas en la zona catalogada a favor del Estado, de un ente descentralizado o de uno o varios municipios, según los propios términos del Decreto de Declaración de la zona, sin perjuicio de los derechos y títulos adquiridos legalmente por otras personas naturales o jurídicas con anterioridad a dicho Decreto de Declaración.

Art. 54.—Asimismo la inscripción en el Catálogo producirá los siguientes efectos:

A. La imprescriptibilidad de la posesión estatal o municipal sobre las áreas forestales catalogadas.

B. La inalienabilidad de las áreas forestales públicas catalogadas, que sólo podrán ser enajenadas mediante autorización especial del Congreso Nacional; y

C. La inembargabilidad del suelo y del vuelo de las áreas forestales públicas catalogadas.

Art. 55.—Dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de una zona forestal en el Catálogo, se efectuará su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado, del Municipio o del ente público titular, si no estuviera inscrita precedentemente, previa certificación extendida por el Gerente General de la Corporación.

Sección 3.—PLEITOS SOBRE PROPIEDAD:

Art. 56.—De acuerdo con el Art. 26, inciso f) del Decreto No. 85, la propiedad así como los linderos que el Catálogo asigne a las áreas públicas catalogadas sólo podrán impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes.

No se admitirá por los Tribunales demanda alguna en la que se planteen cuestiones relacionadas con la propiedad de áreas forestales catalogadas, sin que antes se acredite haber agotado previamente la vía administrativa ante COHDEFOR.

Mientras no sean definitivamente vencidos en juicio, el Estado, los entes públicos descentralizados o los municipios que están en posesión de zonas forestales catalogadas, serán mantenidos en dicha posesión por el Poder Ejecutivo.

Art. 57.—Cuando el Estado, el Municipio o el ente público a quien el Catálogo asigne la pertenencia haya sido vencido por un particular en juicio declarativo de propiedad ante los Tribunales Civiles competentes, el terreno forestal de que se trate será excluido del Catálogo.

Art. 58.—Siempre que se impugne la propiedad de un terreno catalogado figurará como demandado la Corporación y demás, en su caso, el Municipio o la entidad a que el Catálogo asigne la pertenencia.

Art. 59.—El interesado que pretenda efectuar la reclamación administrativa ante COHDEFOR presentará un escrito haciendo constar de modo expreso ese propósito y agregará los documentos que amparen su petición, acompañados de un plano o croquis del terreno o de la parcela objeto de la reclamación.

Art. 60.—Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la reclamación, la COHDEFOR procederá a través del Distrito Forestal con jurisdicción en la zona, a la determinación precisa sobre el terreno de la parcela reclamada, levantando un plano o croquis de la operación que se practique.

Una vez transcurrido este plazo de treinta días, la Corporación deberá resolver la reclamación en el plazo de quince días.

Art. 61.—Si el terreno o parcela objeto de la reclamación perteneciera a un Municipio o a un ente público descentralizado, la COHDEFOR a través del Distrito Forestal

pondrá el expediente inmediatamente a su disposición, señalando un plazo de quince días para que exprese lo que convenga a su derecho, con el apercibimiento de que, si dejare transcurrir este plazo sin evacuar dicho trámite, se entenderá que no se opone a la reclamación.

Art. 62.—Si el ente propietario no se opusiere a la reclamación en el plazo prescrito, se dará por terminado el procedimiento administrativo, que será notificado al interesado, quedando de esa manera expedita la reclamación por vía judicial.

Art. 63.—El Estado, representado por COHDEFOR, y los municipios o los entes públicos a cuyo nombre los terrenos o parcelas figuren inscritos en el Catálogo, serán mantenidos en su posesión y asistidos para la recuperación de las zonas forestales de que se trate por la autoridad competente, mientras no sean vencidos en juicio ordinario declarativo de propiedad.

Art. 64.—El Gerente de la COHDEFOR podrá declarar la incompatibilidad de una servidumbre con el fin de utilidad pública a que está afectada una zona forestal catalogada conforme Artículo 39 Decreto N° 85.

Dicha incompatibilidad deberá acreditarse en un expediente instruido con audiencia de los interesados y previos los dictámenes técnicos del caso y de la Asesoría Legal. La declaración de incompatibilidad podrá dar lugar a la extinción de la servidumbre o en su caso a la suspensión temporal de la misma.

La indemnización o compensación que deba abonarse al titular o titulares de la servidumbre extinguida o en suspenso, se determinará según el procedimiento de la expropiación forzosa, de conformidad con el Artículo 39 del Decreto N° 85.

Sección 4.—FORMA DE LLEVAR EL CATALOGO:

Art. 65.—El Catálogo del Patrimonio Público Forestal inalienable tendrá su sede en las oficinas centrales de COHDEFOR.

Art. 66.—Para cada zona forestal que se incluya deberán constar en el Catálogo los siguientes datos:

- A. Denominación y número de la zona.
- B. Situación, extensión y límites de la zona en general o de los terrenos que la formen en particular, si por sus antecedentes fuere posible identificar éstos.
- C. Ente al que pertenece.
- D. Servidumbres activas y pasivas y demás cargas que pesen sobre el terreno.
- E. Fecha y número del Decreto de declaración como zona forestal protegida o de interés forestal.
- F. Deslindes y amojonamientos eventualmente efectuados.
- G. Planes de ordenación.
- H. Inscripción en el Registro de la Propiedad.
- I. Permisos y contratos para la extracción de productos forestales.

Art. 67.—Las áreas forestales se reseñarán en el Catálogo por Departamentos, y dentro de éstos se numerarán correlativamente con mención del Municipio o Municipios donde se localizaren, de su nombre y del ente al que pertenecieren.

Se indicarán con la precisión posible los límites del terreno así como su cabidad total, la cabidad forestal y la especie o especies principales que lo pueblan. Un plano a escala, del terreno se guardará en el archivo que se llevará para tales efectos.

Art. 68.—Las servidumbres activas o pasivas, así como las demás cargas que pesen sobre los terrenos catalogados, se indicarán detallando la fecha de su legitimación o constitución si fuera conocida, su naturaleza jurídica, sus características así como su alcance y duración. Se anotarán igualmente los contratos y permisos de aprovechamiento que se hubieren otorgado sobre los mismos.

Art. 69.—Si una determinada área forestal catalogada se hallare situada en uno o más términos municipales o departamentos, se considerará, para efectos de su inscripción, como dos o más predios distintos, inscribiéndose cada uno de éstos por separado según el Departamento o término

municipal donde se localizare con sus límites y cabida propios, pero manteniendo para todos ellos la misma denominación.

Art. 70.—El Catálogo estará constituido por libros foliados, sellados y autorizados por el Gerente General, se llevará un libro por cada Departamento, pudiendo dividirse cada libro en dos o más tomos si fuere necesario. Cada folio del Catálogo contendrá un margen en blanco para insertar en él las notas marginales así como un espacio para inscribir las eventuales modificaciones.

Art. 71.—Como complemento de los libros del Catálogo se organizarán:

- A. Un archivo cartográfico o planoteca en el que se conservarán los planos generales de las áreas forestales catalogadas o de los terrenos que las forman.
- B. Un archivo en el que quedarán depositados los documentos que hayan servido de base para formar los asientos del libro.
- C. Un índice para cada departamento en el que se reseñará el término Municipal, la pertenencia, el nombre, número y superficie de las áreas forestales.

Art. 72.—La Corporación a través del Gerente General podrá en cualquier momento rectificar de oficio los errores naturales o de hecho que contenga el Catálogo.

Las exclusiones sólo podrán producirse en vista de sentencia de los Tribunales competentes que modifiquen el estado posesorio o la pertenencia del área forestal de que se trate.

Art. 73.—En base a los asientos del Catálogo se deberá extender previo el pago de la tasa establecida por el Consejo Directivo, los certificados que los organismos oficiales o los particulares solicitaren.

Art. 74.—El Instituto Nacional Agrario brindará la información contenida en el Registro Agrario Nacional que sea necesaria para la formación del Catálogo.

Art. 75.—La inscripción de un terreno en el Catálogo deberá comunicarse a la Contaduría General de la República para su inclusión en el inventario de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General de la República para los efectos consiguientes.

CAPITULO 5

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LAS AREAS FORESTALES PUBLICAS

Art. 76.—De acuerdo con el Artículo 29, Decreto N° 85 corresponde exclusivamente a COHDEFOR el deslinde y amojonamiento administrativo de las áreas forestales públicas en general y de las que estén inscritas o deban inscribirse en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal inalienable en especial y la resolución, por vía administrativa, de las cuestiones que con estos procedimientos se relacionan.

Art. 77.—Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo los términos deslinde y amojonamiento tendrán los significados que a continuación se expresan:

El deslinde es el procedimiento administrativo por el cual se determinan los límites de una área forestal pública, cuando colindare con otro bien inmueble de distinta pertenencia. El amojonamiento es el acto de establecer materialmente los contornos del área forestal de que se trate, mediante la colocación de hitos mojones u otras referencias.

Art. 78.—El deslinde se practicará prioritariamente en las áreas forestales públicas sobre las cuales estuvieren pendientes juicios ordinarios declarativos de propiedad incoados por particulares, o bien cuando por sentencia firme se hubiere dispuesto la modificación de un deslinde, o cuando los terrenos forestales públicos contengan enclaves privados o colindan con áreas privadas cuyos límites consten de forma confusa o equivocada o cuando a juicio de la Corporación exista en ellos peligro de intrusiones.

Art. 79.—El deslinde y amojonamiento de las áreas forestales públicas se llevarán a cabo de común acuerdo con los organismos nacionales competentes en la materia.

CAPITULO 6

INVENTARIO FORESTAL NACIONAL

Art. 80.—Se declara de interés público la formación del inventario Forestal Nacional, a fin de poder planificar la pro-

tección, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos forestales. La información del Inventario Forestal Nacional servirá para la elaboración de los planes de ordenación y de manejo de que trata el Título VII, Capítulo 3 de este Reglamento.

Art. 81.—El Inventario Forestal Nacional funcionará como centro de información en relación con todas las áreas forestales de la nación, sean públicas o privadas. Contendrá los siguientes datos:

- A. Descripción de cada zona.
- B. Naturaleza del bosque.
- C. Potencial económico de la madera existente
- D. Clases y especies forestales.
- E. Referencias climatológicas, topográficas e hidrográficas.
- F. Estado del bosque es decir si es nuevo, viejo o si ha sido explotado o se encuentra en proceso de regeneración.
- G. Régimen de propiedad, si se conociera.
- H. Indicación de zonas protegidas, de interés forestal o parques o sitios naturales de interés nacional.
- I. Explotaciones y aprovechamientos que se estén llevando a cabo así como los cambios o modificaciones ocasionados por incendios, plagas, descompos. etc.

CAPITULO 1

PARQUES NACIONALES Y OTROS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Art. 82.—Son parques nacionales aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, selváticos o agrestes del territorio nacional, especialmente aquellos ecosistemas prístinos que no han sido alterados, a los que se concede dicha calificación con el objeto de respetar y hacer que se respete la belleza natural del paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrográficas que guarden, evitando todo acto de destrucción, deterioro o desaparición. A tal objeto se controlará su acceso, disfrute, conservación y si procediera el aprovechamiento ordenado de sus productos.

Los parques nacionales podrán adoptar diversas modalidades, según sus características, tales como reservas botánicas, zoológicas, o geológicas.

Art. 83.—Además de los parques nacionales se considerarán también como espacios naturales protegidos los sitios y monumentos naturales de interés nacional.

Son sitios naturales de interés nacional aquellos espacios naturales de ámbito restringido que, sin reunir las condiciones necesarias para ser declarados parque nacional, merezcan sin embargo, que se les conceda una protección especial con el propósito de conservarlos en un estado igual o similar al que tiene en el momento en que se les declara como tales.

Son MONUMENTOS NATURALES DE INTERES NACIONAL, aquellos accidentes naturales, elementos o particularidades del paisaje, tales como árboles de dimensiones o de edad no comunes, cascadas, desfiladeros, grutas, que estén situadas en áreas forestales cuya rareza, belleza u otras particularidades semejantes les haga acreedores a una protección especial.

Art. 84.—Los parques nacionales y los sitios naturales de interés nacional se considerarán como zonas forestales protegidas. Para su declaración se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 41, 43 de este Reglamento.

Para la declaración de monumentos naturales forestales de interés nacional, bastará un acuerdo del Consejo Directivo.

Art. 85.—Los terrenos particulares que deban formar parte de los parques nacionales o de sitios naturales de interés nacional, serán previamente adquiridos por el Estado a través de COHDEFOR, con arreglo a lo previsto en el Artículo 62 del Decreto N° 85.

Art. 86.—Corresponde a COHDEFOR la administración de los parques nacionales forestales, así como de los sitios y monumentos naturales de interés nacional, en todo lo referente a la protección y conservación del paisaje, de la fauna, de la flora, de los ecosistemas y biotipos, así como de las particularidades específicas que motivaron su creación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las autoridades de Turismo, al Ministerio de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y a otras autoridades que señalen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 87.—Para los fines señalados en el Artículo anterior, la Corporación coordinará sus labores con el Gobierno Central a través de las Secretarías de Estado, con los organismos autónomos, gobiernos locales e instituciones científicas, culturales o deportivas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de los parques nacionales forestales, sitios y monumentos naturales de interés nacional.

Art. 88.—En los parques forestales sitios y monumentos, no se podrá acampar individual ni colectivamente sin autorización de la Corporación. No obstante, ésta podrá otorgar permisos para la construcción de albergues, refugios y otras instalaciones, de común acuerdo con el Instituto Hondureño de Turismo, siempre que tales instalaciones no atenten contra la finalidad de los parques, sitios y monumentos. Toda persona que visite un parque, sitio o monumento, estará obligada a observar estrictamente las normas de conservación y protección que se establezcan.

TITULO V

PROTECCION Y CONSERVACION FORESTAL

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89.—La protección, conservación y restauración de los bosques es función prioritaria de COHDEFOR, para lo cual formulará programas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

En la ejecución de tales programas se involucrará a los grupos organizados del Sistema Social Forestal.

Art. 90.—Cuando las áreas forestales sean de propiedad privada, las personas naturales y jurídicas titulares del dominio estarán obligadas a actuar de conformidad con dichos programas. A tal efecto COHDEFOR, a través del Consejo Directivo, establecerá los incentivos que considere oportunos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto Ley N° 103 y en el Título X de este Reglamento. Si los propietarios no actúan de conformidad con estos programas sin causa justificada, los trabajos serán asumidos por la Corporación directamente o a través de los grupos organizados del Sistema Social Forestal, y su costo se deducirá de las sumas debidas al propietario por los productos forestales que se aprovechen.

CAPITULO 2

INCENDIOS FORESTALES

Art. 91.—De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Nos. 47, 51 y 53 del Decreto N° 85, la prevención y extinción de incendios forestales, así como las medidas reparadoras que se adopten para restaurar el recurso afectado por el fuego son actividades de interés público y vinculan a las autoridades civiles y militares, y a los particulares de acuerdo con este Reglamento.

Se consideran incendios forestales aquellos que afecten terrenos comprendidos en áreas forestales y que no fueran iniciados para fines silvícolas o de prevención.

Sección 1.—PREVENCIÓN DE INCENDIOS:

Art. 92.—COHDEFOR procederá a:

- a) Formular un programa general de desarrollo de los servicios contra incendios forestales de aplicación sistemática a todo el país;
- b) Elaborar los estudios básicos necesarios tanto para la declaración de "Zonas de Peligro de Incendios", a que se refieren los Artículos 45 y 48 del Decreto N° 85, como la adopción de las medidas pertinentes para la identificación y eliminación de las causas productoras de esos siniestros;
- c) Promover campañas de educación y propaganda empleando todos los medios de información, publicaciones apropiadas y sistemas de señalización para lograr la máxima divulgación de las normas preventivas, así como sobre la forma más apropiada de actuar para luchar contra los incendios en caso que se presenten;

- d) Determinar los trabajos de apertura y conservación de corta fuegos de limpia y eliminación de pastos y matorrales, así como de construcción de vías de acceso, depósitos y puntos de toma de agua y de todos los demás medios que tengan por objeto la preparación preventiva del bosque;
- e) Instruir, mediante cursos de capacitación, a los titulares de explotaciones forestales y a su personal, al personal de las Fuerzas Armadas y de las Corporaciones Municipales, a los grupos organizados del Sistema Social Forestal y a los vecinos en general, en las medidas protectoras y combativas.

Art. 93.—COHDEFOR, formulará planes específicos de defensa contra los incendios para cada Distrito Forestal. En estos planes se considerarán las masas forestales a proteger el peligro potencial de incendios, las medidas preventivas propias o ajenas existentes y aquellas que fueren de urgente implementación.

Las áreas sujetas a planes de ordenación tendrán prioridad en la elaboración y ejecución de planes de prevención.

Art. 94.—Para coordinar las medidas de protección forestal, se integrará el Comité Nacional de Protección Forestal en la forma que se establece en el Artículo 51 del Decreto N° 85. El Gerente General de COHDEFOR actuará como Secretario, las Asociaciones de madereros y cooperativas forestales constituidas de acuerdo con los principios del Sistema Social Forestal, acreditarán un representante.

Art. 95.—Cuando el índice o factor de peligro lo exija, el Consejo Directivo a propuesta del Gerente General declarará las áreas correspondientes como "Zonas de Peligro de Incendios", que incluirán los terrenos agrícolas, de pastoreo y forestales que allí se localizaren.

Esta declaración será publicada en el Diario Oficial "LA GACETA", en carteles que se expondrán en todas las localidades comprendidas en la zona y mediante cualquier otro medio aconsejable.

Art. 96.—En las "Zonas de Peligro de Incendios" se prohíbe la ejecución de cualquiera de los actos que señala el Artículo 45 del Decreto N° 85. No obstante, en casos calificados, COHDEFOR a través de los Distritos Forestales podrá autorizar tales actos siempre que se adopten las medidas preventivas que se indican en este Reglamento y que no se contravinieran las disposiciones que emane el Comité Nacional Permanente de Protección Forestal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia, que para el otorgamiento de aprovechamientos en gran escala le corresponden al Gerente General de acuerdo con estos Reglamentos.

Art. 97.—Los funcionarios de más alto rango a nivel departamental o regional de las Secretarías de Estado que integran el Comité Nacional Permanente de Protección Forestal con jurisdicción en las "Zonas de peligro de incendios" se reunirán anualmente durante el mes de noviembre en un comité coordinado por el jefe del Distrito Forestal en que se ubicare la zona, con el objeto de coordinar a nivel local o regional la ejecución de las medidas preventivas que sean necesarias.

Art. 98.—Se prohíbe dar fuego a cielo abierto en los bosques localizados en "Zonas de Peligro de Incendios" y a menos de doscientos metros de los mismos, salvo autorización escrita del Jefe del Distrito Forestal correspondiente. En este caso se indicarán las condiciones bajo las cuales se otorga.

Art. 99.—De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 44 del Decreto N° 85, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 99 de este Reglamento, la declaración como "Zona de Peligro de Incendios" incluye la obligación de los respectivos propietarios de áreas privadas de efectuar a sus expensas las medidas preventivas que sean necesarias.

Los propietarios de áreas privadas están obligados a actuar de conformidad con los planes de prevención elaborados por la Corporación. En tal caso tendrán derecho a recibir los incentivos que establezca el Consejo Directivo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5 del Decreto Ley N° 103 y en el Título X de este Reglamento.

Art. 100.—Los Jefes de los Distritos Forestales en el marco de los Comités Locales de Protección Forestal podrán

dirigirse a las autoridades civiles y militares regionales departamentales o locales en el ámbito de sus respectivas competencias, para recabar la ejecución de determinadas medidas preventivas.

En caso de que fuere necesario, tales medidas podrán ser adoptadas al más alto nivel por el Comité Nacional Permanente de Protección Forestal.

El Ministerio de Recursos Naturales y el Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados y los demás órganos competentes están obligados a cumplir con esos requerimientos.

Los municipios comprendidos en "Zonas de Peligro de Incendios", están obligados a contribuir con personal en las tareas de prevención.

Art. 101.—La responsabilidad principal de la prevención contra incendios en los terrenos que hayan sido objeto de contratos de aprovechamientos forestales en pequeña o gran escala, corresponde a los titulares de los mismos. A tal efecto éstos deberán sujetarse obligatoriamente a las prescripciones de este Reglamento y a las instrucciones de las autoridades forestales. Los planes de prevención que la Administración Forestal elabore se considerarán como parte de los contratos y en ellos se indicarán las respectivas responsabilidades.

Art. 102.—Cuando en los casos permitidos por este Reglamento se autorizaren operaciones con empleo de fuego en los bosques, los interesados deberán cumplir con las siguientes prescripciones de carácter general:

- Notificar la operación a realizar al Distrito Forestal y a los propietarios de terrenos colindantes con veinticuatro horas de antelación por lo menos, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.
- Formar un cortafuegos en el borde de la zona que se va a quemar. Este cortafuegos en ningún caso será inferior a dos metros si los terrenos colindantes están desarbolados, ni a cinco metros si están cubiertos de árboles de cualquier edad. El ancho de esta faja podrá ser aumentado si, a criterio de los técnicos de COHDEFOR, fuere necesario;
- Situar personal suficiente a juicio de la autoridad forestal para sofocar posibles conatos de incendio, dotándole de los útiles o herramientas de extinción necesarios;
- No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente eliminado y haya transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si las autoridades forestales lo estiman necesario, podrán aumentar ese plazo;
- Efectuar las quemas durante los días y horas que no soplen vientos fuertes, preferiblemente en horas del amanecer;
- Acatar aquellas otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias las autoridades forestales.

Sección 2.—EXTINCIÓN DE INCENDIOS:

Art. 103.—Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal, debe intentar su extinción por todos los medios que tenga a su alcance, si está dentro de sus posibilidades, igualmente deberá dar cuenta de tales hechos a las autoridades más cercanas.

Cuando la magnitud del incendio o la distancia del mismo no permita una actuación directa de la persona que lo haya advertido, ésta deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, a la autoridad forestal más cercana o al Alcalde Municipal del término, quien lo comunicará a dicha autoridad.

Las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte aéreo y terrestre también están obligadas a comunicar a las autoridades forestales, por la vía más rápida la existencia de cualquier incendio forestal que observen.

Art. 104.—Las oficinas telegráficas, telefónicas y de radiocomunicaciones nacionales transmitirán gratuitamente y de preferencia a cualquier otra comunicación las que se refieren a incendios forestales.

Los particulares o entidades que dispongan de alguno de tales medios estarán obligados a utilizar o permitir su uso para notificar el incendio.

Art. 105.—La Autoridad forestal con jurisdicción en la zona donde se haya detectado un incendio adoptará las medidas oportunas para combatirlo y con ese propósito movilizará los medios ordinarios o permanentes de que disponga.

Cuando el incendio sea tal que no basten esos medios permanentes la autoridad Forestal podrá solicitar al Alcalde Municipal del término o a la autoridad militar más cercana que requieran la cooperación de todo ciudadano de edad comprendida entre los dieciocho y los cuarenta y cinco años, residentes en cualquiera de las localidades vecinas al sitio del siniestro, para que contribuyan a su extinción.

Los Municipios están obligados a contribuir con personal en esas labores en todos los casos.

Art. 106.—Cuando fuere necesario, las autoridades representadas en los Comités Locales de Protección Forestal podrán a instancia de la autoridad forestal, movilizar también los medios materiales de propiedad pública que existan en su jurisdicción, tales como vehículos, remolques, bombas y útiles y herramientas que consideren necesarios para su extinción.

Art. 107.—Si un incendio forestal alcanzare proporciones que hagan imposible su extinción con los medios de que se dispone, la autoridad forestal solicitará la colaboración de unidades de las Fuerzas Armadas para ese propósito.

Si la intensidad del siniestro así lo aconsejara, se dará cuenta del mismo al Comité Nacional permanente de Protección Forestal para los efectos que procedan.

Art. 108.—Ningún propietario, administrador, gerente, mandatario u ocupante de terrenos rurales podrá oponerse paso por esos terrenos de los hombres, vehículos y máquinas empleadas en combatir los incendios declarados, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan en cada caso de conformidad con la ley.

En las zonas de interés forestal o en las zonas forestales protegidas, tampoco podrán oponerse esas personas a las medidas que se tomen contra el fuego, incluso cuando haya necesidad de entrar en los terrenos para abrir cortafuegos de emergencia o para realizar quemas controladas.

Sección 3.—MEDIDAS REPARADORAS:

Art. 109.—Las medidas reparadoras de la riqueza forestal incendiada comprenderán el cuidado de la regeneración natural o la reforestación de la superficie quemada, así como la regulación técnica de los aprovechamientos que puedan realizarse durante el plazo que sea necesario para la recuperación del bosque.

Art. 110.—Cuando, de acuerdo con los estudios técnicos, resultare posible la regeneración natural, se elaborará un plan de asistencia para tal fin. En dicho plan se regularán los cortes y se podrá establecer el acotamiento total o parcial al pastoreo de la zona afectada por el tiempo que se juzgue indispensable. Si la regeneración natural no fuera posible, se adoptarán planes de reforestación artificial.

Art. 111.—Los propietarios de áreas forestales privadas deberán sujetarse a lo previsto en los planes a que se refiere el Artículo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Ley No. 103 y en el Artículo 9º de este Reglamento.

CAPITULO 3

DESCOMBROS, ROZAS Y QUEMAS

Art. 112.—Ninguna persona podrá hacer descombros, rozas o quemas en las áreas forestales para introducir cultivos agrícolas o explotaciones ganaderas sin la autorización previa de COHDEFOR.

En casos calificados se podrán autorizar descombros para cultivos transitorios observando lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto No. 85.

Art. 113.—Las personas que deseen obtener autorización para realizar descombros en terrenos con superficie superior de 2 hectáreas, deberán presentar una solicitud por escrito a la Autoridad forestal de la zona. En la solicitud se expresará la ubicación, el área y la descripción del

predio así como su dominio o tenencia, la pendiente del terreno y la estructura y composición del suelo, las especies forestales que pueblan el predio, el uso a que se pretende dedicarlo y el plazo para iniciar el descombro o iniciar el nuevo uso del terreno.

Si el área fuere inferior a la señalada en el párrafo precedente, la solicitud podrá presentarse en forma verbal en cuyo caso la autoridad forestal tomará debida nota.

Art. 114.—Recibida la solicitud, se practicará una inspección del predio en base a la cual el Jefe del Distrito Forestal formulará un dictamen, indicando si procede o no la autorización solicitada.

Si la solicitud fuere por una superficie mayor de 20 hectáreas, el Jefe del Distrito Forestal remitirá el expediente con su opinión a la Gerencia General, quien resolverá en un plazo no mayor de veinte días a contar de su recepción.

Si fuere por una superficie mayor a la indicada, el Jefe del Distrito Forestal resolverá directamente.

Art. 115.—En ningún caso se expedirán autorizaciones para descombros en las zonas que protegen las cuencas hidrográficas superiores de los ríos, los nacimientos de aguas corrientes, los sistemas hidroeléctricos y los parques nacionales.

Tampoco se extenderán estas autorizaciones cuando los terrenos sean de reconocida aptitud forestal y se encuentren en zonas de interés forestal sujetas a planes de ordenación.

Art. 116.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones para descombros o tales en áreas forestales públicas solo podrán concederse a las personas que carezcan de tierras aptas para la agricultura y ganadería. Estas autorizaciones se expedirán dentro de los límites que señala la ley de Reforma Agraria y preferiblemente a instancia del Instituto Nacional Agrario.

Art. 117.—Las autorizaciones expedidas por COHDEFOR expresarán:

- a) La forma y condiciones de ejecución.
- b) El plazo para la realización.
- c) El uso que se dará al terreno.
- d) El plazo para poner en aprovechamiento el terreno.
- e) La forma en que deberán aprovecharse los productos talados.
- f) Las instrucciones sobre conservación de fajas o núcleos arbolados y demás detalles pertinentes.

Art. 118.—Las rozas de los terrenos de vocación forestal con fines agrícolas o ganaderos, requerirán también la autorización de COHDEFOR, para cuyo otorgamiento se observará lo dispuesto en los Artículos precedentes en lo que fuere pertinente.

Art. 119.—Quedan prohibidas las quemas de limpia con fines agrícolas o ganaderos en los terrenos forestales. Sin embargo, cuando existan parcelas enclavadas de uso agropecuario en las áreas forestales, se podrán otorgar autorizaciones por vía de excepción para efectuar estas quemas.

Los permisos se otorgarán por la autoridad forestal previa visita de inspección y siempre que se compruebe que la quema no representa peligro para la vegetación forestal de las zonas circundantes.

También se podrán extender estos permisos si previamente se hubiere autorizado la roza del terreno.

Art. 120.—En el permiso que se expida deberá indicarse que la quema se efectuará previo cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el Artículo 102 de este Reglamento.

CAPITULO 4

PASTOREO EN AREAS FORESTALES

Art. 121.—Son de interés público la limitación y el control del pastoreo para la adecuada conservación y propagación, de la vegetación forestal, tanto en áreas de regeneración natural, como en las superficies plantadas artificialmente.

Art. 122.—La regulación y prohibición del pastoreo se hará en base a los estudios técnicos que se elaboren. Sin embargo en casos urgentes o críticos los Distritos Forestales podrán preventivamente regular o prohibir el pastoreo en determinadas zonas, mientras se realiza el respectivo estudio.

Los estudios técnicos determinarán las áreas forestales aptas para el pastoreo, evaluando la cantidad y calidad de los pastos y el grado de desarrollo de la masa forestal.

Art. 123.—En todo caso, en las zonas de regeneración natural y en las superficies plantadas artificialmente se prohíbe el pastoreo mientras los árboles no alcancen una altura de cuatro metros o durante el tiempo que se especifique en los respectivos planes.

Los estudios técnicos que se elaboren determinarán el acotamiento de las áreas de que se trate y propondrán alternativas para el pastoreo en terrenos aledaños aptos para este fin con el objeto de no perjudicar a los habitantes del sector.

Art. 124.—En las zonas forestales sujetas a control en las que el pastoreo no esté prohibido se regulará la carga por área y por tipo de ganado. A tal efecto, los Distritos Forestales extenderán a solicitud de los interesados, permisos en los que se expresarán los siguientes datos: Localización, superficie aprovechable, especie y tipo de ganado, número de cabezas, medidas que deban adoptarse para proteger los recursos forestales y demás condiciones que se estimen necesarias.

CAPITULO 5

PLAGAS FORESTALES

Art. 125.—Tanto los propietarios de área forestales privadas y los titulares de aprovechamiento como las autoridades locales están obligados a informar a las autoridades del Distrito Forestal correspondiente sobre las plagas y enfermedades que descubran en los bosques.

Si una plaga o epidemia abarcará una extensión considerable de la superficie forestal y amenazare con destruir los recursos forestales del país, el Consejo Directivo a propuesta del Gerente General podrá declarar "Estado de Emergencia Forestal", en todo o parte del territorio nacional, esta declaración permitirá a las autoridades forestales exigir y controlar la ejecución de las medidas adecuadas en todas las áreas forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad para detener o erradicar la plaga o epidemia o para evitar su propagación.

Art. 126.—Los propietarios de áreas privadas afectadas por la declaración deberán efectuar, con carácter obligatorio y en la forma y plazos que se les señale, los trabajos de prevención y extinción que sean necesarios. Si no los efectuaren directamente la Corporación los hará por cuenta de ellos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 del Decreto 85 y el principio general señalado en el Artículo 90 de este Reglamento, los gastos ocasionados por esta causa serán reembolsados a COHDEFOR con el valor de los productos aprovechados. No obstante, si hubiere déficit, éste será cubierto por COHDEFOR.

Art. 127.—COHDEFOR podrá poner bajo cuarentena preventiva o combativa las áreas forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad. Esta declaración se hará por acuerdo del Consejo Directivo a propuesta del Gerente General y podrá ser simultánea a la declaración de "Estado de Emergencia Forestal".

La declaración de cuarentena tendrá como efecto impedir el tránsito y el pastoreo en el área afectada y podrá ir acompañada de normas para regular la extracción de cualquier otro producto forestal y establecer cualquier medida de control necesaria.

Art. 128.—La Corporación aportará la asistencia técnica necesaria a los propietarios de áreas privadas y a los municipios para el tratamiento de las plagas y enfermedades forestales. El control fitosanitario se extenderá también a los viveros y depósitos de semillas forestales.

Art. 129.—Es competencia de COHDEFOR verificar y controlar el estado sanitario de las exportaciones e importaciones de semillas y demás productos forestales.

CAPITULO 6

FORESTACION Y REFORESTACION

Art. 130.—Se entiende por forestación la incorporación de terrenos a este uso a través de la siembra o plantación. Se entiende por reforestación la reposición al uso forestal de áreas objeto de aprovechamiento previos o arrasados por incendios u otros similares y por regeneración natural la reposición de la cubierta arbórea en los terrenos forestales deri-

vada del proceso natural ocasionado por árboles semilleros sin la intervención del hombre, aunque sujeta a su control técnico.

Art. 131.—La Forestación y Reforestación tanto en áreas públicas como privadas es función prioritaria de la Corporación. Con ese propósito formulará programas en tierras desarboladas de vocación forestal y velará por la reforestación de las áreas objeto de aprovechamiento, así como por la reposición de las superficies incendiadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Ley N° 103 y Artículo 60 del Decreto N° 85.

Art. 132.—La Corporación formulará planes técnicos quinquenales para la ejecución de las actividades de forestación, en estos planes se establecerán las áreas prioritarias, las superficies y especies a plantar y las relaciones con los propietarios de áreas forestales privadas o con los grupos organizados del Sistema Social Forestal, tendrán prioridad en la ejecución de estos programas las áreas comprendidas en cuencas hidrográficas degradadas y los terrenos ubicados en zonas de interés forestal que deban producir materia prima leñosa para alimentar en forma sostenida las industrias de aserrío.

Independientemente de los planes quinquenales la Corporación podrá desarrollar en las áreas del país en que fuere necesario programas eventuales de forestación y reforestación.

Mediante la ejecución de los planes técnicos, la Corporación procurará sustituir las superficies aprovechadas anualmente por nuevas áreas sembradas o sujetas a regeneración natural bajo control técnico.

Art. 133.—Los titulares de aprovechamiento forestal en gran escala están obligados a reforestar el área de corte si la regeneración natural no fuera posible, para lo cual seguirá los lineamientos técnicos que señale la Corporación.

Art. 134.—La Corporación podrá efectuar plantaciones directamente tanto en terrenos públicos como privados.

Si se hicieren en terrenos privados, se podrán firmar convenios con los particulares en virtud de los cuales se autorizará a la Corporación a poseer el terreno por el tiempo que dure el Contrato para plantarlo y aprovechar en su momento el arbolado, reservando el propietario el derecho a una participación mínima del 30% del valor de los productos que se obtengan.

Art. 135.—Cuando la necesidad de plantar fuere imperiosa, por estar contemplado así en los planes técnicos elaborados, y no se tuviere la colaboración voluntaria de los particulares de conformidad con el Artículo anterior, la Corporación procederá a la compra-venta, permuta o expropiación de los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 40 del Decreto N° 85, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 136.—La Corporación promoverá la participación de los grupos organizados del Sistema Social Forestal en las actividades de forestación y reforestación, incluyendo su cuidado y mantenimiento hasta el aprovechamiento final.

Art. 137.—La Corporación podrá participar en la constitución de Empresas de economía mixta que tengan como propósito la realización de programas de forestación o reforestación en terrenos públicos o privados para el establecimiento de industrias básicas como la producción de pulpa y papel, la obtención de fuentes de energía alterna, la química de la madera u otras industrias de interés forestal.

Art. 138.—Los árboles semilleros se marcarán y no podrán ser cortados o ser objeto de resinación, a menos de que se haya alcanzado el adecuado nivel en el proceso de regeneración, en cuyo caso se requerirá el dictamen técnico correspondiente. La Corporación mantendrá además viveros en los sitios apropiados.

CAPITULO 7

GUARDERIA FORESTAL DEL ESTADO

Art. 139.—La Guardería Forestal del Estado a que se refieren los Artículos 7 y 8 del Decreto N° 85, tiene por objeto la vigilancia control y fiscalización de las actividades que directa o indirectamente incidan en los bosques, velando por el cumplimiento de las disposiciones relativas a su protección, conservación y aprovechamiento. Estará integrada por personal debidamente entrenado adscrito a los Distritos Fo-

restales y bajo la directa dependencia del Jefe de cada una de estas unidades administrativas.

Art. 140.—La Corporación procurará que los grupos organizados del Sistema Social Forestal participen en las actividades propias de la Guardia Forestal del Estado.

TITULO VI

REGIMEN HIDROLOGICO FORESTAL

CAPITULO 1

PLANES DE ORDENACION HIDROLOGICA

Art. 141.—De acuerdo con el Artículo 8, inciso e) del Decreto Ley N° 106 COHDEFOR tiene por competencia para ejecutar los trabajos indispensables para la protección de las cuencas hidrográficas.

Estos trabajos se harán en base a planes de ordenación hidrológica que se formularán en colaboración con la Secretaría de Recursos Naturales, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y cualquier otro órgano o ente público especializado. Tales organismos contribuirán a la financiación y ejecución de dichos planes.

Art. 142.—Los planes de ordenación hidrológica de una cuenca tendrán por objeto la regulación de caudales, clima, la restauración de los bosques, la conservación de suelos forestales, la corrección de regímenes torrenciales y fijación de suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos, ayudar a la protección de los embalses, presas, vías de comunicación, vegas fluviales y poblados y, en general, permitir la utilización racional y sostenida de los recursos naturales presentes en las cuencas, en especial los bosques, el agua y los suelos.

Cuando no fuere posible elaborar planes integrales de ordenación de las cuencas como paso previo a su elaboración, podrán hacerse planes de ordenación parcial por sub-cuencas.

Art. 143.—Los terrenos forestales comprendidos en las áreas objeto de un plan de ordenación hidrológica que deban quedar afectados a los fines perseguidos con el mismo, serán declarados "Zonas Forestales Protegidas", si hubiere necesidad de adquirir terrenos de propiedad privada para el cumplimiento de los fines perseguidos se procederá de acuerdo con lo establecido en el Art. 40, inciso a) del Decreto No. 85 y en el Artículo No. 34 de este Reglamento.

Art. 144.—Cualquier actividad que por sus características pudiera producir un cambio drástico en la ecología de una cuenca, tal como la construcción de embalses y represas, el trasvase de aguas fluviales o lacustres, la construcción de carreteras y demás obras de infraestructura similar, requerirá del dictamen favorable de COHDEFOR.

Art. 145.—Todo plan de ordenación hidrológica será precedido por un estudio de reconocimiento general, con el fin de elaborar posteriormente los programas de restauración específicos o de ordenar los distintos aprovechamientos.

En este estudio preliminar se hará la descripción de la cuenca analizando concisamente cuantos elementos y factores tengan relación con los futuros trabajos.

Se hará énfasis en las áreas de los cursos tributarios que presenten una degradación más acusada del suelo, señalando los fenómenos de erosión o torrenciales observados.

Si las cuencas alcanzan extensiones de cierta importancia, los estudios de reconocimiento podrán efectuarse por sub-cuencas.

Art. 146.—Todo programa de desarrollo hidroeléctrico, de irrigación u otro cualquiera destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional será precedido por un plan de ordenación hidrológico de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67 del Decreto No. 85.

CAPITULO 2

PROTECCION DE MARGENES FLUVIALES Y LACUSTRES

Art. 147.—La Corporación velará, a través de los Distritos Forestales, porque se cumpla la prohibición de cortar, dañar, quemar o destruir árboles y arbustos y, en general,

los bosques en la faja de protección de los nacimientos de agua y de los cauces de agua permanente, lagos y lagunas que establece el Art. 64 del Decreto Número 85.

Art. 148.—La vigilancia de las fuentes de abastecimiento de agua para las poblaciones estará a cargo en primer lugar de las respectivas municipalidades, pero la Corporación brindará toda la asistencia y colaboración que fuere necesaria, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

TITULO VII

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CAPITULO 1

REGIMEN JURIDICO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Sección 1.—ASPECTOS GENERALES:

Art. 149.—El aprovechamiento de los productos forestales tanto en áreas forestales públicas, como privadas se realizará dentro de los límites que permita su conservación y mejora, con arreglo a los principios económicos sin infringir los silvícolas.

En todo aprovechamiento forestal deberá darse ocupación preferentemente a los habitantes de las zonas respectivas.

Art. 150.—El corte, aserrio e impregnación de la madera y la extracción y destilación de resinas corresponde a la Corporación y serán hechos directamente o a través de Empresas de capital mixto o de capital privado formados en su totalidad por hondureños o a través de grupos organizados del Sistema Social Forestal u otras asociaciones. Cuando COHDEFOR no realice directamente los aprovechamientos éstos se ejecutarán al amparo de una autorización otorgada por COHDEFOR o mediante contratos celebrados con los particulares interesados.

La Corporación realizará o autorizará los aprovechamientos de acuerdo con los planes de ordenación o planes técnicos o planes facultativos elaborados.

Art. 151.—Tal como se desprende del Art. 81 del Decreto No. 85 los aprovechamientos pueden ser comerciales, o no comerciales, según sea su finalidad.

Son aprovechamientos no comerciales los que se señalan en el Art. 167 de este Reglamento; todos los demás aprovechamientos se consideran comerciales.

Los aprovechamientos comerciales pueden ser en pequeña o gran escala en el caso de la madera en rollo, se consideran aprovechamientos en pequeña escala aquellos cuyo volumen autorizado no exceda de 100 Mts.³ Son aprovechamientos en gran escala aquellos que excedan de ese volumen.

Los aprovechamientos no comerciales y los comerciales de pequeña escala se realizarán mediante autorización, mientras que los aprovechamientos comerciales en gran escala se realizarán mediante contrato.

Sección 2.—APROVECHAMIENTOS COMERCIALES:

Art. 152.—Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar aprovechamientos comerciales deberán cumplir los requisitos a que se hace referencia en los Artículos 201-204 de este Reglamento.

Art. 153.—Los aprovechamientos podrán ser sometidos a subasta por la Corporación a efecto de obtener propuestas y decidir la más ventajosa. El adjudicatario deberá depositar una fianza, de conformidad con el Art. 83 del Decreto No. 85, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 154.—Los aprovechamientos en pequeña escala serán autorizados directamente por el Jefe del Distrito Forestal o por el Jefe de la Unidad de Manejo en cuya jurisdicción se encuentre el terreno forestal de que se trate.

Para ese efecto el interesado presentará una solicitud a dicha autoridad forestal, indicando el sitio del aprovechamiento, el tipo de éste, la pertenencia del terreno y los demás datos que se indiquen en los instructivos que al efecto preparará la Corporación.

Si el terreno no estuviere sujeto a ordenación, la Unidad de Manejo del Distrito Forestal practicará una inspec-

ción en sitio y rendirá un informe en base al cual otorgará o denegará la correspondiente autorización de aprovechamiento.

Art. 155.—El precio de los productos obtenidos en aprovechamientos en pequeña escala será necesariamente pagado tan pronto como se extienda la autorización para el aprovechamiento.

Art. 156.—En el caso de aprovechamientos en gran escala, el interesado presentará una solicitud al Jefe del Distrito Forestal en cuya jurisdicción se encuentre el área a aprovechar.

Si el área no estuviere comprendida en un plan de ordenación o en un plan técnico, el interesado acompañará un plan facultativo preparado por una persona entendida en la materia de conformidad con el Artículo 181 de este Reglamento. Este plan facultativo contendrá una descripción del sitio del aprovechamiento, indicando su estado legal y natural, un cálculo aproximado de existencias con indicación del volumen de los árboles comerciales y el diámetro mínimo de corte propuesto. En el plan se indicará además, su proximidad a fuentes de aguas y un plan de cortes con indicación de los caminos madereros que se construirán.

Art. 157.—El Plan Facultativo presentado será objeto de comprobación mediante una inspección "in situ" por personal de la Unidad de Manejo del Distrito Forestal.

En base al informe de la Unidad de Manejo, el Jefe del Distrito Forestal dictaminará y remitirá el expediente a la oficina correspondiente para su revisión y posterior traslado a la Gerencia General, quien a la vista de los antecedentes, podrá autorizar el aprovechamiento y suscribir un contrato con el interesado en el que se indicarán las condiciones conforme a las cuales se realizará.

Art. 158.—Si la solicitud de aprovechamiento se refiriera a un área comprendida en un plan de ordenación o en un plan técnico, no será necesario el informe de la Unidad de Manejo pero sí los demás dictámenes e informes como requisitos para la autorización de aprovechamientos y suscripción del Contrato posterior.

Art. 159.—No se concederán nuevas autorizaciones de aprovechamiento y, por consiguiente, no se suscribirán nuevos contratos en los casos siguientes:

- A. Si el interesado estuviera en mora por falta de pago de multas o indemnizaciones resultantes de infracciones forestales, o por falta de pago de deudas contraídas con la Corporación por otros conceptos;
- B. Si el interesado tuviera otro u otros contratos y los aprovechamientos estuvieren pendientes.

No obstante lo anterior, la prohibición señalada en el inciso A y B, no se aplicará a la persona natural o jurídica solicitante del aprovechamiento si se estableciera, siguiendo criterios no discriminatorios que tiene capacidad técnica y financiera suficiente para la explotación del recurso.

El titular de un contrato que, sin justa causa, no hubiere iniciado el aprovechamiento después de dos meses de su otorgamiento podrá ser sancionado con la rescisión del contrato.

Art. 160.—El pago por aprovechamiento en gran escala se hará conforme a las reglas siguientes:

- A. Cuando el aprovechamiento se autorice en áreas sujetas a planes de ordenación o planes técnicos, el contratista pagará quincenalmente el equivalente al valor promedio del aprovechamiento mensual previamente calculado por la Unidad correspondiente del Distrito Forestal. Si hubiera un remanente por pagar al final del aprovechamiento se pagará inmediatamente en la fecha señalada para la expiración del contrato. Estos aprovechamientos se concederán hasta por un año. No obstante, si el aprovechamiento se autorizara por volúmenes inferiores a 2000 Mts.³, el pago se hará por anticipado. Estos aprovechamientos se autorizarán hasta por seis meses

- B. Cuando el aprovechamiento se autorice en áreas no sujetas a planes de ordenación o planes técnicos, el pago se hará en la forma que a continuación se detalla:

- a) Por volúmenes mayores de 100 Mts.³ hasta 500 Mts.³ se pagará en forma anticipada su valor total;
- b) Por volúmenes mayores de 500 Mts.³ hasta 1000 Mts.³ se pagará en forma anticipada el 33.33% de su valor;
- c) Por volúmenes mayores de 1000 Mts.³ hasta 2000 Mts.³ se pagará en forma anticipada el 25%;
- d) Por volúmenes mayores de 2000 Mts.³ se pagará en forma anticipada el 20%.

En el caso de los incisos (b, c y d), los pagos posteriores se harán siempre por anticipado, en proporción similar a la indicada, al inicio de cada nueva fase del aprovechamiento, hasta su conclusión.

Los aprovechamientos señalados en los incisos (a y b) se otorgarán con duración hasta de seis meses, mientras que los señalados en los incisos c y d, se otorgarán con duración hasta de un año.

Art. 161.—El precio de los productos forestales y de la venta de la madera será fijado por el Comité Ejecutivo de conformidad con los Artículos 88 y 89 del Decreto No. 85.

Art. 162.—Cuando, estando próximo a vencer el plazo de un aprovechamiento y éste no estuviere concluido, la Corporación podrá ampliar dicho plazo a petición del interesado, si hubiere causa justificada.

Art. 163.—Si los aprovechamientos, sean en grande o pequeña escala se autorizaren en áreas forestales privadas o en terrenos ejidales, la Corporación dirigirá previamente una notificación del aprovechamiento al dueño o titular del terreno, indicando el volumen a aprovecharse, el tipo de producto a extraerse, y el periodo del aprovechamiento. El titular del aprovechamiento será responsable de reparar los daños físicos que se ocasionaren en el terreno con ocasión del aprovechamiento, tales como reparar cercos, portones, caminos. Si ello no bastare, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren. Todos estos extremos deberán constar en el contrato o autorización respectiva.

Art. 164.—De conformidad con el artículo 84 del Decreto 85, los funcionarios y empleados de la Corporación, debidamente acreditados gozarán de libre acceso para efectos de control de cualquier aprovechamiento a los depósitos, sitios de corte, instalaciones, fábricas, libros de contabilidad, etc., de las personas naturales o jurídicas titulares de aprovechamientos.

Art. 165.—Se podrán usar marcas especiales con el fin de distinguir las maderas procedentes de áreas forestales del Estado, ejidales o privadas, sin perjuicio de que también el titular del aprovechamiento utilice sus propias marcas.

La marcación de la madera se rige por el Reglamento Especial Técnico a que se refiere el Artículo 87 del Decreto No. 85.

De conformidad con el Artículo 91 del Decreto No. 85 la Corporación fijará a través de un Reglamento Especial Técnico, el diámetro mínimo de corte permitido, para las especies forestales más importantes según regiones.

Art. 166.—Se prohíbe a los Distritos Forestales:

- A. Autorizar que el titular de un aprovechamiento que sobrepase el límite de corte permitido en un contrato pueda compensar dicho sobrepaso transfiriéndolo a otro contrato.
- B. Autorizar permisos provisionales de aprovechamiento;
- C. Autorizar que el interesado comience a operar antes haber suscrito el contrato.

Las autorizaciones y contratos de aprovechamiento no pueden traspasarse a otras personas naturales o jurídicas sin autorización de la Corporación. Tampoco podrán variar unilateralmente su contenido, ni cambiarse los sitios en que hubieren de realizarse.

SECCION 3

APROVECHAMIENTOS NO COMERCIALES

Art. 167.—Se consideran aprovechamientos no comerciales:

- A. Los aprovechamientos forestales realizados directamente por la población rural para utilización de

mética, consumo propio o familiar, construcción de habitaciones o usos agropecuarios, siempre que los productos del aprovechamiento no se destinen a la venta.

- B. Los aprovechamientos forestales destinados a servicios públicos estatales o municipales o para obras de beneficencia;
- C. Los cortes de árboles indispensables para el paso y construcción de caminos puentes y pistas de aterrizaje; y,
- D. Los cortes de árboles necesarios para el tendido y mantenimiento de líneas telegráficas, telefónicas y conducción de energía eléctrica.

Art. 168.—Para realizar los aprovechamientos forestales no comerciales indicados en el inciso A del Artículo anterior será necesaria una autorización de aprovechamiento extendida por la Autoridad Forestal local correspondiente. Los aprovechamientos indicados en los incisos B, C y D, serán autorizados por la Gerencia General. En ambos casos la autorización se otorgará previa visita de inspección al terreno y marcaje gratuito de los árboles.

Art. 169.—Los aprovechamientos señalados en el inciso A del Artículo No. 167 se concederán gratuitamente, los señalados en los incisos B, C y D del mismo Artículo, previo pago de un precio establecido por la Corporación según las circunstancias del caso, de conformidad con la última parte del Artículo 31 del Decreto No. 85.

Si los beneficiarios de estos aprovechamientos utilizaren los productos del aprovechamiento con fines comerciales, las autorizaciones serán inmediatamente retiradas y sus titulares estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

Art. 170.—Cuando los aprovechamientos para uso de carácter vecinal, tales como pastos, leña y madera para viviendas rurales, no sean incompatibles con la conservación y mejora del bosque y estén sancionados por la costumbre local y se realicen por los propios vecinos del lugar en áreas forestales estatales, ejidales o de comunidades indígenas serán autorizados gratuitamente. También se autorizarán gratuitamente los aprovechamientos destinados a servicios u obras de beneficencia, previa comprobación de su destino y volúmenes requeridos, si la cantidad solicitada excediera de diez (10) metros cúbicos se requerirá la aprobación de la Gerencia General quien resolverá discrecionalmente.

Estas autorizaciones se otorgarán preferentemente en áreas donde exista madera muerta dejada por explotaciones anteriores; en bosques viejos cuyas maderas no tengan utilidad comercial; en bosques afectados por plagas o en aquellos que hayan sido declarados zonas agrícolas.

Si los campesinos realizaran la explotación de leña para molineras de caña, producción de cal o de sal u otras pequeñas industrias, la Corporación considerará los méritos del caso para imponer o no precios al producto.

CAPITULO 2

PAGO POR APROVECHAMIENTOS EN AREAS FORESTALES, PRIVADAS O EJIDALES

Art. 171.—Las personas naturales o jurídicas propietarias de áreas forestales privadas así como las Municipalidades y las comunidades indígenas tendrán derecho, cuando se realicen en sus predios aprovechamientos autorizados por la Corporación, al pago de un precio cuyo monto y condiciones serán fijadas por resolución del Consejo Directivo a propuesta del Gerente General.

Los precios establecidos serán objeto de revisiones periódicas y con su monto se procurará incentivar el cuidado y protección del bosque.

Los precios variarán según se trate de áreas naturales o sujetas a forestación y reforestación.

Art. 172.—La Corporación deberá pagar a los propietarios el precio del aprovechamiento al final de éste. Sin embargo, cuando el aprovechamiento se prolongue más de un año, se pagará al final de cada año el precio correspondiente a los productos aprovechados.

Art. 173.—Para obtener el pago, la persona natural o jurídica propietaria del terreno deberá presentar una solici-

tud al Distrito Forestal, para lo cual los funcionarios y empleados del Distrito Forestal estarán obligados a proporcionarle cualquier información que solicitare.

Asimismo deberá acompañar el título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente y Certificación reciente del Registro de la Propiedad en la que se acredite la inscripción a su favor.

Art. 174.—Si el terreno en el cual se practicó el aprovechamiento estuviere pro-indiviso, ya sea por una sucesión indivisa o por que se trata de un terreno comunal cuyo título original fue extendido a favor de una comunidad de vecinos independiente de la Municipalidad en cuya jurisdicción se localizare, o por cualquier otra causa, todos los condueños podrán comparecer y solicitar el pago ya sea colectivamente o constituyendo como administrador común a alguno de ellos.

Todo acuerdo entre los condueños deberá sujetarse a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo I, Título XIV, Libro IV del Código Civil referente a la Comunidad de Bienes.

Art. 175.—Si el terreno no hubiera sido objeto de participación judicial o extrajudicial pero los condueños se hubieren repartido de común acuerdo sus respectivas parcelas, el titular de cualquiera de ellas en la que se hubiere practicado el aprovechamiento podrá solicitar el pago, para lo cual deberá acompañar una constancia debidamente legalizada en la que los demás condueños muestren su acuerdo.

Art. 176.—Si la propiedad estuviera disputada o hubiera juicios pendientes se esperará su resolución para dar trámite a las solicitudes de pago.

Si un tercero se opusiere a una solicitud de pago por considerarse con derecho al mismo, la Corporación se inhibirá de seguir conociendo si la oposición fuere del orden civil y remitirá el expediente al Juzgado competente para su resolución de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 del Código de Procedimientos Administrativos.

Art. 177.—Si la solicitud y los documentos que deban adjuntarse resultan correctos, el Jefe del Distrito Forestal extenderá una constancia de aprovechamiento de productos forestales, añadirá su opinión y la remitirá a su Superior inmediato.

En base a los dictámenes técnicos que fueren oportunos y oída la Asesoría Legal; la Gerencia General autorizará el pago si así fuere procedente. Contra la resolución de la Gerencia General se podrá recurrir ante el Consejo Directivo que constituye la última instancia en vía administrativa.

CAPITULO 3

PLANES DE ORDENACION Y PLANES TECNICOS ASPECTOS GENERALES

Art. 178.—La ordenación de los bosques tiene como fin la organización económica de su producción, atendiendo siempre a las exigencias biológicas y a los beneficios indirectos que de los mismos se derivan.

La Corporación elaborará manuales e instructivos de operaciones que, de acuerdo con este Reglamento y una vez aprobados por el Consejo Directivo, servirán para dicho fin.

Art. 179.—Los planes de ordenación se harán preferentemente en las áreas forestales clasificadas como zonas forestales protegidas o como zonas de interés forestal.

En el primer caso serán obligatorios y tendrán por finalidad esencial la persistencia del bosque y su normal restauración en el menor tiempo posible. Por consiguiente, en estos predios el aspecto económico de los aprovechamientos quedará subordinado al tratamiento silvícola que en cada caso, sea más adecuado para la finalidad protectora perseguida.

En el segundo caso, en cambio, se hará énfasis en la determinación de existencias probables y su distribución superficial, como base para un sistema de aprovechamiento, conservación y mejora del bosque. Se atenderá también a su restauración tanto por métodos naturales como artificiales, la restauración e intensidad adecuada de los cortes y el ritmo de la reforestación estarán sujetos a los medios económicos disponibles en cada caso, sin perjuicio de las obligaciones que en este sentido puedan corresponder a los titulares de aprovechamientos en gran escala.

Art. 180.—Cuando, por cualquier circunstancia, no fuere posible la elaboración de PLANES DE ORDENACION que establezcan en forma definitiva y con duración indefinida el régimen de explotación y de conservación de las áreas forestales, la Corporación elaborará PLANES TECNICOS con duración limitada, que se sujetarán en lo posible a lo dispuesto en el Artículo precedente.

Art. 181.—Cuando no existan planes de ordenación o planes técnicos que comprendan determinadas áreas forestales susceptibles de ser explotadas, la Corporación o los particulares interesados en obtener autorización de corte deberán elaborar planes facultativos que comprenden planes sencillos de aprovechamientos y mejoras periódicas.

Si estos planes fueran presentados por particulares, deberán sujetarse a las normas de los manuales o instructivos de operaciones a la aprobación de la Corporación, observando lo dispuesto en el Artículo 156 de este Reglamento, la Corporación pondrá tales manuales o instructivos a disposición del público.

Art. 182.—Los planes de ordenación y los planes técnicos se pondrán en conocimiento del público mediante avisos publicados en el Diario Oficial "La Gaceta", y en dos periódicos de circulación nacional, señalándose un plazo de 30 días a los interesados para que formulen cualquier observación.

En base al expediente así formado, el Gerente General dictará la resolución correspondiente aprobando el plan y desestimando o aceptando las observaciones formuladas si fuere el caso.

Cualquier particular que considere lesionado su derecho o un interés legítimo propio, podrá interponer los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, este último ante el Consejo Directivo.

En todo caso, la resolución de la Gerencia General aprobando un plan de ordenación o un plan técnico deberá comunicarse siempre al Consejo Directivo.

TITULO VIII

INDUSTRIAS Y EXPLOTACIONES FORESTALES

CAPITULO 1

INDUSTRIAS FORESTALES

Sección 1.—DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 183.—De conformidad con el artículo 100 del Decreto 85, se entiende por Industria Forestal toda planta de procesamiento que utilice como materia prima principal para su transformación parcial o total incorporándole valor agregado madera en rollo, aceites, látex, resinas, cortezas, semillas y demás productos que tengan su origen directamente en el bosque.

Art. 184.—La industrialización de las materias primas forestales, será hecha por la Corporación en forma directa o a través de empresas de capital mixto o de capital privado formadas en su totalidad por hondureños, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, del Decreto Ley No. 103.

Los grupos organizados del Sistema Social Forestal también podrán participar en esta actividad de acuerdo con los programas previamente elaborados.

Art. 185.—En atención al producto resultante, las industrias forestales se clasifican en:

- Primarias o de primer procesamiento, cuyos productos, ya sea derivados de la madera en rollo, ya sea de otras materias primas forestales, son susceptibles, de posterior transformación. Entre estas industrias se incluyen los aserraderos que producen madera rústica y cepillada o semi-manufacturada así como las instalaciones industriales que elaboran productos como colofonia y aguarrás;
- Secundarias que emplean materia prima o productos semifabricados que permitan la ulterior incorporación de valor agregado hasta llegar a un producto final. Entre estas industrias se incluyen las dedicadas a la producción de muebles, puertas, ventanas y

otros productos terminados, así como de los elementos necesarios para su fabricación.

Art. 186.—La Corporación promoverá el desarrollo integrado de la industria forestal, procurando racionalizar las inversiones en el sector e incentivar la diversificación de la producción industrial y la utilización de los desperdicios.

Sección 2.—AUTORIZACION Y REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES:

Art. 187.—La instalación, ampliación o traslado de aserraderos u otras industrias forestales así como el establecimiento de almacenes y sitios de depósito, requerirá la autorización previa de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley No. 103.

Esta disposición es aplicable a todas las industrias, incluyendo aquellas empresas públicas o sociedades de economía mixta en las que la participación de capital público aportado o no por COHDEFOR, sea mayoritaria.

Art. 188.—No requerirán autorización las pequeñas industrias y las actividades artesanales.

Se entenderá por pequeña industria forestal aquella cuya actividad sea cualquiera de las señaladas en el Artículo 183 de este Reglamento y cuya inversión en activos fijos, excluyendo terreno y edificios, no sea mayor de cincuenta mil lempiras.

Actividad artesanal es aquella actividad cultural o popular que, conservando su autenticidad artística y creativa, produce bienes utilizando materias primas forestales en las que predomina la actividad manual sobre el empleo de maquinaria.

Art. 189.—Para conceder la autorización a que se refiere el Artículo 187 de este Reglamento, los interesados deberán acreditar los siguientes datos:

- Clase de industria y relación de instalaciones y equipo;
- Descripción del procesamiento;
- Cálculos de producción anual, proyecciones y productos;
- Localidad donde van a operar;
- Inversiones y financiamiento;
- Capital hondureño y participación de capital extranjero en los casos permitidos;
- Mercado nacional o exterior al que estará orientada la producción.
- Personal profesional y técnico y número de obreros que se emplearán;
- Clasificación industrial por la Secretaría de Economía y Comercio si la tuviere.
- Los demás que la Corporación requiera por resolución del Consejo Directivo.

Art. 190.—La autorización se denegará en los siguientes casos:

- Si las empresas no acreditan la posesión de maquinaria y equipo adecuado para las operaciones que proyecten.
- Si las empresas interesadas no pueden justificar que disponen de personal profesional adecuado o de medios financieros suficientes para la ejecución del proyecto, o si la composición del capital no está de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley No. 103;
- Si las actividades se intentan realizar en una región o localidad del país donde sean contrarias al interés general;
- Si no está acreditado el carácter de industria forestal de conformidad con los criterios que señala el Artículo 100 del Decreto No. 85.

Art. 191.—En caso de que se deniegue la autorización, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y de apelación, este último ante el Consejo Directivo, los recursos se substanciarán de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Administrativos.

Art. 192.—Si se concede la autorización, la industria deberá inscribirse a solicitud del interesado en el Registro de Industrias Forestales que operará en las oficinas centrales de COHDEFOR.

En la inscripción en este Registro se anotarán en forma sucinta los datos que se indican en el Artículo 189 de este Reglamento. También se inscribirán los cambios en la razón o denominación social, en el nombre comercial de la industria o en la composición del capital.

Sección 3.—LICENCIA ANUAL DE OPERACIONES:

Art. 193.—La operación de industrias forestales requerirá, como requisito indispensable, el otorgamiento de una Licencia Anual de Operaciones expedida por la Corporación. La licencia se expedirá previo pago de una tasa conforme al Artículo 104 del Decreto N° 85.

Art. 194.—Las industrias registradas que estuvieren operando deberán solicitar la Licencia en los meses de enero a febrero de cada año. Las industrias nuevas recién inscritas en el Registro la solicitarán después de su inscripción y antes de que comience su operación.

Las Licencias se expedirán a más tardar el 30 de marzo y tendrán vigencia a partir del 1° de abril de cada año, salvo que se expidieran por primera vez, en cuyo caso tendrán vigencia de inmediato.

Art. 195.—Para obtener la Licencia, las industrias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar al día en el pago de los impuestos y tasas nacionales y municipales;
- Haber presentado los informes mensuales de producción de que trata el Artículo 198 de este Reglamento;
- No tener pendientes de pago multas firmes por faltas forestales;
- Estar solvente en sus obligaciones financieras y crediticias ante la Corporación.
- Los demás requisitos que considere necesarios el Consejo Directivo.

Art. 196.—COHDEFOR podrá denegar la licencia a las industrias que no acaten las disposiciones del Decreto N° 85, del Decreto Ley N° 103 y de este Reglamento. Las licencias se podrán cancelar durante su vigencia por las mismas causas.

Sección 4.—CONTROL DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES:

Art. 197.—Todas las industrias forestales están obligadas a suministrar, a efectos estadísticos y de control, los informes que sobre las mismas empresas o sus actividades solicite oficialmente la Corporación. Con ese propósito anotarán obligatoriamente en sus registros los siguientes datos:

- Procedencia, volumen, especies y elementos utilizados como materia prima; licencias anuales de operación y guías de transporte o movilización de la materia prima y de los productos terminados.
- Mercados internos y externos;
- Productos obtenidos y sus volúmenes;
- Precios por producto.
- Otras a solicitud oficial de la Corporación.

Art. 198.—Las industrias deberán presentar a la Corporación informes mensuales de producción, indicando los datos registrados conforme al Artículo anterior. Estos informes deberán presentarse a más tardar el día quinto hábil de cada mes.

Art. 199.—Los empleados y funcionarios de la Corporación que desempeñen funciones de inspección podrán examinar previa notificación al dueño o gerente los locales, almacenes, maquinarias e instalaciones de las industrias, inventariar la existencia de materias primas y productos elaborados y efectuar cualquier otro control o pesquisa en materia de su competencia con el objeto de comprobar la veracidad de la información suministrada y de la industrialización eficiente de la materia prima.

Art. 200.—Las industrias forestales están obligadas a depositar en la Corporación en un plazo de 30 días después de su inscripción en el Registro de que trata el Artículo 192, las huellas de las marcas que utilizarán para identificar la madera producida, o bien notificar a la Corporación las marcas de fábrica debidamente registradas en el Ministerio de Economía y Comercio con las que identificarán a sus

productos. En este último caso el plazo indicado se contará después de la fecha en que se produzca ese Registro.

CAPITULO 2

EXPLOTACIONES FORESTALES

Art. 201.—De conformidad con el Artículo 100 del Decreto 85, se considerarán explotaciones forestales las que extraigan sin ningún tipo de transformación posterior y por consiguiente sin ulterior valor agregado las materias primas de que trata el Artículo 183 de este Reglamento. De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Ley N° 103, las actividades a que se refiere el párrafo anterior serán hechas por la Corporación en forma directa o a través de empresas hondureñas con o sin participación de capital público, o por Cooperativas, empresas asociativas u otros grupos organizados del Sistema Social Forestal.

Art. 202.—De conformidad con el Artículo 102 del Decreto N° 85, las empresas, asociaciones o grupos que se dediquen a estas actividades, deberán ser aprobadas por la Corporación, para lo cual deberán acreditar:

- La naturaleza y volumen promedio anual de madera u otros productos que estimen pueden aprovechar;
- El municipio o municipios en que ejercerán sus actividades;
- Los equipos y demás medios materiales y recursos financieros de que dispongan;
- El personal técnico y el número de obreros que presumiblemente emplearán;
- Cualquier otro requisito que el Consejo Directivo estime necesario.

Art. 203.—La aprobación podrá ser denegada en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 190 de este Reglamento.

Obtenida la aprobación, se procederá a su inscripción en el Registro de explotaciones forestales, llevado en las oficinas centrales de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto N° 85.

Los grupos organizados del Sistema Social Forestal, que se dediquen a cualquiera de las actividades que señala el Artículo 201 de este Reglamento, no requerirán de aprobación expresa, ni de inscripción en el Registro de Explotaciones Forestales ni licencia anual de operaciones.

Art. 204.—Lo dispuesto en los Artículos 197 a 200 de este Reglamento respecto al control será aplicable también a las explotaciones forestales en lo que fuere procedente.

TITULO IX

TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

CAPITULO 1

TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

Art. 205.—La Corporación establecerá las características de las marcas especiales que se podrán usar con el objeto de distinguir las maderas procedentes de áreas forestales del Estado, Ejidales o Privadas.

Art. 206.—Ningún producto forestal podrá ser transportado, cualquiera que fuese la titularidad del terreno donde hubiere sido aprovechado, sin estar amparado por la correspondiente guía de movilización que compruebe su legítima procedencia. También se requerirá esta guía de movilización para transportar los productos industrializados a almacenes de distribución, patios de acopio o puertos de embarque; se exceptúan los productos elaborados por industrias secundarias y productos de destilación de resinas.

Art. 207.—Las guías de movilización a que se refiere el Artículo anterior tendrán un número correlativo de orden y deberán estar impresas de modo que puedan contener los datos siguientes:

- Serie y número de talonario;
- Nombre de la persona natural o jurídica autorizada para hacer la explotación o aprovechamiento, o que fuere titular de la industria;

- c) Cantidad, clase y especie del producto que ampara;
- d) Procedencia y destino del producto;
- e) Número de la autorización o contrato de aprovechamiento, si se tratare de una explotación forestal, o de la autorización para operar si fuere una industria;
- f) Ubicación geográfica e identificación del terreno o zona de explotación, o sitio o localidad donde se ubicare la industria;
- g) Identificación del transportista y del medio de transporte;
- h) Sello del Distrito Forestal correspondiente y fecha en que se ha llenado la guía de movilización;
- i) Cualquier otro dato exigido por resolución de la Gerencia General.

Art. 208.—Los talonarios de las guías de movilización debidamente numeradas serán sellados por el Distrito Forestal y entregados a los titulares de las explotaciones o industrias en función de su producción estimada y con la periodicidad que se juzgue oportuna. La entrega de los talonarios será registrada en el Libro que para tal efecto llevará el Distrito Forestal, las guías de movilización serán llenadas por los titulares de las explotaciones o industrias antes de iniciar el transporte.

Art. 209.—Las guías de movilización serán impresas en forma de talonario con un original y tres copias separables, el original será la guía propiamente dicha que acompañará siempre a los productos durante su circulación, una copia será consignada por el interesado al Distrito Forestal antes del día 10 del mes siguiente al mes en que se realizó el transporte, otra será entregada al destinatario y otra finalmente quedará en poder del interesado.

Art. 210.—En los puestos de control autorizados por la Corporación o en cualquier parte de la ruta que se siga para el transporte, el personal autorizado podrá exigir al conductor de productos forestales la presentación de la guía de movilización a fin de verificar su autenticidad y la exactitud de los datos contenidos en ella.

El personal autorizado notificará de inmediato al Jefe del Distrito Forestal las irregularidades que observare, a fin de que éste inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad.

Art. 211.—En los informes mensuales de producción que presenten las explotaciones o industrias forestales se consignarán la serie del talonario y los números de las guías de movilización que ampararon el transporte de sus productos. El total de entregas certificadas en el informe deberá coincidir con la suma de las cantidades que constan en las guías de movilización.

Art. 212.—Si el interesado no depositare en la oficina expedidora alguna de las guías de movilización numeradas que le han sido entregadas o no notificare su inutilización o extravío tan pronto como acontezca, la Corporación hará las investigaciones procedentes para comprobar si ha habido transporte ilegal y deducir la responsabilidad que proceda.

CAPITULO 2

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

Art. 213.—De acuerdo con el Artículo 7 del Decreto Ley N° 103, la exportación de la madera y de los productos de destilación de resinas, así como su comercialización interna al por mayor corresponde exclusivamente a la Corporación y serán reguladas por el Comité Ejecutivo de conformidad con el Artículo 2 literales b) y c) del Decreto 199-83.

TITULO X

FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES FORESTALES

Art. 214.—En relación con la *protección y conservación* de los productos forestales se tendrán en consideración los siguientes incentivos:

1. Las facilidades crediticias otorgadas por el Artículo 30 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959.
2. Los incentivos de carácter fiscal señalados en el Artículo 5 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959; y en el Artículo 24, letra g) del Decreto Ley N° 103 de 1974.

3. La concesión de Asistencia Técnica de conformidad con el Artículo 191 del Decreto N° 85 de 1971; y con el Artículo 40 letra c) de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959.

4. La Corporación podrá proporcionar semillas o plantas gratuitamente o en condiciones favorables de financiación o bien otorgar anticipos sobre el costo total o parcial de las plantaciones. Podrá asimismo facilitar créditos y asistencia técnica para el control de plagas.

5. Si la plantación fuere hecha por los propietarios privados sin auxilio técnico o financiero de la Corporación pero siguiendo un programa aprobado por ésta y bajo el control de la misma, los propietarios privados percibirán el valor total de los productos aprovechados. Además estas tierras no podrán ser expropiadas ni se contarán para determinar la superficie del latifundio.

6. Y los demás que se establezcan en otras leyes.

Art. 215.—En relación con los aprovechamientos e industrias forestales se tendrán en consideración los siguientes incentivos:

1. Las facilidades crediticias otorgadas por los Artículos 8 letra g) y 26 del Decreto Ley N° 103 de 1974, por el Artículo 25 de la Ley de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y Artesanía de 1978; por el Artículo 30 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959; por los Artículos 2, letra a), y 3 letra a) del Reglamento del Fondo de Desarrollo Industrial y por el Fondo Hondureño de Pre-Inversión.

2. Los incentivos de carácter fiscal previstos por los Artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y Artesanía de 1978, por los Artículos 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 20 del Convenio Centroamericano de Incentivos fiscales al Desarrollo Industrial de 1962, por el Artículo 28 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959; y por el Artículo 25, letra g) del Decreto Ley N° 103 de 1974.

3. La concesión de Asistencia Técnica de conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y Artesanía de 1978, y con el Artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959.

4. Y los demás que se establezcan en otras leyes.

Art. 216.—En relación a la comercialización de los productos de la industria secundaria se tendrán en consideración los incentivos de carácter fiscal con motivo de la importación de insumos de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley N° 49 de 1973, así como los demás que se establezcan en otras leyes.

TITULO XI

INVESTIGACION Y CAPACITACION

Art. 217.—La Corporación promoverá la investigación sobre los recursos forestales a fin de desarrollar nuevas técnicas en su conservación, aprovechamiento y explotación y adecuar la experiencia de sus técnicos a la realidad silvicultural hondureña. De igual manera desarrollará periódicamente programas para capacitar y actualizar a su personal.

Art. 218.—La Escuela Nacional de Ciencias Forestales de Siguatepeque, tendrá a su cargo la ejecución de los programas de investigación, educación formal y capacitación y podrá crear centros experimentales para el estudio de las diferentes etapas del manejo forestal, en coordinación con las Universidades del País.

En los planes de estudio de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales, se hará énfasis en el conocimiento de los objetivos e importancia del Sistema Social Forestal.

Art. 219.—Para mejorar la capacidad profesional de los técnicos y empleados en servicio, la Corporación promoverá cursos de capacitación y educación permanente, así como programas de becas para la realización de estudios superiores y de especialización en el extranjero, cuando no se ponga de facilidades en el país.

Quiénes hayan recibido becas de estudio, tendrán la obligación de reincorporarse al servicio, durante un tiempo determinado al concluir sus estudios.

Art. 220.—En materia de divulgación, la Corporación ocupará entre otras las siguientes actividades:

- 1) Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones que en materia forestal se efectúen en el país;
- 2) Promover el intercambio de información y de publicaciones sobre la materia con organismos y entidades similares extranjeras;
- 3) Organizar y ejecutar campañas de promoción y ejecución sobre la conservación y el fomento de los recursos forestales.

Art. 221.—La Escuela Nacional de Ciencias Forestales procurará obtener y preservar el material genético forestal existente en el territorio nacional. La Corporación podrá importar y exportar semillas forestales y material vegetal en fines de investigación e intercambio.

TITULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES

Art. 222.—En atención a su gravedad las infracciones en las leyes y reglamentos forestales se clasifican en delitos faltas.

De los delitos forestales conocerá la justicia ordinaria. El conocimiento de las faltas forestales y la imposición de los correspondientes sanciones es competencia de COHDEFOR, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil de la que conocerá la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO 2

DELITOS FORESTALES

Art. 223.—Los delitos tipificados en el Artículo 120 del Decreto N° 85 son los siguientes:

- 1) Falsificar, alterar, mutilar o borrar cualquier marca empleada por la Administración Forestal del Estado o registrada de acuerdo con el Decreto N° 85 o con este Reglamento General Forestal o con los reglamentos especiales;
- 2) Mover, destruir o mutilar cualquier hito, mojón o señal que indique los linderos de una área forestal pública o cualquier zona demarcada por la Corporación;
- 3) Incendiar bosques, matorrales, mases, pastos o plantíos, excepto en los casos y bajo las condiciones previstas en el Decreto N° 85 en este Reglamento o en reglamentos especiales;
- 4) Aprovechar, dañar, destruir o extraer ilegalmente productos forestales de una área forestal pública o privada con ánimo de lucro o bien empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas; y,
- 5) Ocupar, roturar, talar, descombrar o rozar ilegalmente una área forestal oponiendo resistencia a las autoridades forestales o a las autoridades civiles y militares, o a los propietarios de los terrenos, si se tratare de áreas forestales privadas.

Art. 224.—La Comisión de las infracciones refutadas como delitos forestales será castigada con las penas que se establecen en los Artículos 125, 126 y 127 del Decreto N° 85, en perjuicio de lo que se dispone en los Artículos siguientes.

Art. 225.—En la tipificación del delito señalado en el inciso a) del Artículo 223, se considerará lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto N° 85 y las demás disposiciones legales o reglamentarias que se refieren a sellos y marcas utilizadas por las autoridades forestales, en cuyo

caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título V, Capítulo I del Código Penal en lo que fuere procedente y sin perjuicio de las penas que establece el Artículo 125 de la Ley Forestal.

Art. 226.—En la tipificación del delito señalado en el inciso b) del Artículo 223, se considera lo dispuesto en el Artículo 517 del Código Penal sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 516 del mismo Código que se aplicará cuando así resultare de los hechos que acontezcan.

Art. 227.—La tipificación del delito de incendio forestal excluye las quemas controladas a que se refiere el Artículo 47 del Decreto N° 85 y las quemas autorizadas de acuerdo con el Artículo 48 del mismo Decreto y otras disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando con ocasión de un incendio, hubiera peligro de propagación o se hubiera propagado efectivamente, se observará lo dispuesto en el Artículo 550 del Código Penal.

Art. 228.—El que aprovechar o extraer ilegalmente productos forestales de un área pública o privada con ánimo de lucro será culpable del delito de hurto, y si empleare violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, será culpable de delito de robo. Estas infracciones se castigarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto N° 85 sin perjuicio de que, si de los hechos resultare cualquiera de las circunstancias señaladas en el Título XIV Capítulos I y II del Código Penal, que pudieran ser consideradas para la tipificación del delito, se aplique la pena que allí se señala.

Art. 229.—El que dañare o destruyere bosques o productos forestales será culpable del delito de daños y será castigado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto N° 85, sin perjuicio de que, si de los hechos resultare cualquiera de las circunstancias señaladas en el Título XIV, Capítulo VIII del Código Penal, que pudieran ser consideradas para la tipificación del delito, se aplique la pena que allí se señala.

Art. 230.—Los delitos forestales son de orden público. En consecuencia deberán ser denunciados por cualquier persona que tuviera conocimientos de la comisión de los mismos.

De conformidad con el Artículo 122 del Decreto N° 85, cuando cualquier funcionario o empleado competente de COHDEFOR u otra autoridad civil o militar sorprendiese a cualquier persona en el acto de cometer un delito forestal, podrá detenerlo para presentarlo a la orden del juez competente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes. En todo caso si el funcionario o empleado de COHDEFOR no pudiese por sí mismo practicar la detención presentará la denuncia ante la autoridad de policía más cercana para que proceda a practicarla.

Se deberá además decomisar los productos forestales, herramientas, vehículo, semovientes y todo aquello que hubiere servido para cometer el delito y que sea necesario para facilitar su esclarecimiento.

Art. 231.—Los artículos decomisados conforme al Artículo anterior, serán señalados con una marca oficial, si fuera posible para indicar su decomiso. El funcionario o empleado forestal o autoridad indicadas elevarán inmediatamente un informe a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente.

Junto con la denuncia que se presentare ante el Juez competente, se pondrán a disposición del mismo los objetos decomisados para los efectos consiguientes.

Cuando la propiedad decomisada sea de titularidad o pertenencia estatal, el juez competente, concluidos los trámites de ley, ordenará su devolución.

Art. 232.—El juez que conozca la causa dictará disposiciones para resolver sobre la propiedad decomisada. No obstante, la resolución no tendrá efecto mientras no haya sido resueltos los reclamos que pudieren presentarse sobre el dominio de las cosas a menos que éstas puedan deteriorarse o perderse.

Art. 232.—El conocimiento de los delitos forestales se ajustará al Procedimiento Penal ordinario.

En virtud de la remisión a las disposiciones del Código Penal que formula el Artículo 127 del Decreto N° 85, y de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, lo señalado en el Artículo 6° del Código Penal común no se aplicará a los delitos forestales.

CAPITULO 3

FALTAS FORESTALES

Sección 1.—TIPIFICACION:

Art. 234.—Constituyen faltas forestales:

- a) Mutilar, circundar, descortezar árboles así como abrirlos para la extracción de la resina, gomas u otros jugos en los casos prohibidos o que no estén autorizados de acuerdo con las LEYES y los reglamentos forestales o en disposiciones contenidas en planes de ordenación;
- b) Introducir o mantener ganado en las áreas forestales en los casos o circunstancias prohibidas por las leyes y los reglamentos;
- c) El aprovechamiento ilegal de productos forestales contraviniendo los límites señalados en las autorizaciones o contratos de aprovechamientos o cuando se tratare de aprovechamiento sin autorización;
- d) El transporte ilegal de productos forestales;
- e) La medición ilegal de productos forestales;
- f) El incumplimiento de las medidas preventivas de incendios forestales o la comisión de actos imprudentes que pudieran ocasionarlos;
- g) La ocupación, roturación, tala o descombro de terrenos forestales sin autorización;
- h) El incumplimiento de las disposiciones relativas al control de las industrias y explotaciones forestales;
- i) Las demás infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones especiales que se tipifiquen como faltas, incluyen toda acción u omisión violatoria de los planes de ordenación que tengan tal carácter.

Art. 235.—Lo dispuesto en el Artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera sobrevenir, si por su gravedad, la infracción debiera ser tipificada como delito de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 2 que precede, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.

Sección 2.—SANCIONES:

Art. 236.—Las faltas forestales serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 131, inciso a) del Decreto No. 85 relativo a la indemnización, y en el Artículo 27 del Decreto Ley No. 103, sin perjuicio de las reglas especiales que se expresan a continuación.

En todo caso se podrá imponer siempre el decomiso de los productos aprovechados.

Art. 237.—Cuando, dentro de los límites que se señalan en el Artículo 27 del Decreto Ley No. 103 en disposiciones especiales de este Reglamento, el Gerente General tuviere facultad discrecional para establecer la cuantía de la multa que deba imponerse, se tendrá en consideración para ese efecto la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados si los hubiere, las circunstancias agravantes o atenuantes o cualquier otra de equidad que estimen prudencialmente.

Art. 238.—Las faltas señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 234, se sancionarán con multa de Lps. 25.00 a Lps. 1,000.00 atendiendo a las circunstancias que concurran.

No obstante, cuando el valor de los productos aprovechados o los daños causados en el supuesto del inciso a) del

Artículo 234 supere la suma de Lps. 1,000.00, se impondrá una multa equivalente al doble del valor que resultara.

Art. 239.—Los aprovechamientos artesanales no comerciales realizados sin autorización de la autoridad forestal se sancionarán con una multa equivalente al valor del producto forestal aprovechado.

No obstante, la autoridad forestal podrá exonerar de pago del valor del producto y aplicar una multa de Lps. 10.00 a Lps. 100.00, si aparecieren circunstancias atenuantes o de equidad que así lo aconsejaren.

Art. 240.—Si se realizaren aprovechamientos comerciales sin autorización de la autoridad forestal competente, los infractores deberán pagar el valor de los daños y perjuicios causados, incluyendo el valor de los productos aprovechados si éstos no pudiesen ser decomisados, más una multa equivalente al valor de esa indemnización.

Art. 241.—Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará también en los casos en que exista un sobrepaso sobre el límite establecido en un aprovechamiento autorizado.

No obstante, en el aprovechamiento autorizado de madera en rollo se permitirá un límite de tolerancia de sobrepaso de acuerdo con la siguiente tabla. Este sobrepaso no estará sujeto al pago de multa, pero sí al pago del valor correspondiente a los productos aprovechados.

Cantidad Autorizada	Porcentaje Máximo
en Metros Cúbicos	de Tolerancia
1	10
101	5
1,001	4
3,001	3
5,001	2.5
10,001	2
15,001	1.75
20,001	1.5
más	

Art. 242.—En los casos de sobrepaso mencionados en el Artículo anterior se deberán cumplir siempre las disposiciones que se enumeran a continuación:

- a) El valor de sobrepaso deberá ser cancelado en un plazo de tres días hábiles tras la notificación al titular del aprovechamiento;
- b) La autorización o contrato de aprovechamiento deberá estar vigente;
- c) No se darán prórrogas en los plazos de las autorizaciones o contratos de aprovechamiento para justificar sobrepasos;
- d) El margen de tolerancia de sobrepasos será aplicable a la autorización o contrato en su totalidad, de manera que éstos no puedan fraccionarse para aumentar dicho margen; y,
- e) El margen de tolerancia será aplicable única y exclusivamente a cada autorización o contrato, no pudiendo ser trasladado.

Art. 243.—Cuando se hicieren aprovechamientos después de la fecha de expiración de una autorización o contrato sin la debida prórroga extendida por la autoridad forestal competente, pero siempre dentro de los límites del aprovechamiento autorizado, el infractor será sancionado con una multa del 15% del valor de los productos forestales aprovechados después de la fecha de expiración establecida.

Art. 244.—Cuando se hicieren aprovechamientos fuera de los límites geográficos establecidos en la autorización o contrato, pero siempre dentro de los volúmenes autorizados, el infractor será sancionado con una multa del 15% del valor de los productos forestales aprovechados fuera de los límites establecidos y se suspenderá de inmediato el aprovechamiento realizado fuera de los límites geográficos establecidos.

Sus embargo, cuando los aprovechamientos de que trata este Artículo se hicieren en zonas forestales protegidas o en zonas de interés forestal sujetas a planes de ordenación, la multa será igual al 100% del valor de los productos aprovechados.

Art. 245.—El corte o destrucción de árboles y arbustos vivos dentro de doscientos cincuenta metros alrededor de cualquier nacimiento de agua y en una faja de ciento cincuenta metros a uno y otro lado de todo curso de agua permanente, laguna o lago, siempre que esté dentro del área de drenaje de la corriente será sancionado con multa de Lps. 50.00 a Lps. 1,000.00, sin perjuicio de la suspensión inmediata del corte.

Cuando la corriente de agua sirva para el abastecimiento de poblaciones la faja de protección a que se refiere este Artículo será la que corresponde al área de drenaje a uno y otro lado, hasta cien metros abajo de las presas de captación incluyendo las aguas drenadas por los afluentes.

Art. 246.—El corte y destrucción de árboles semilleros será sancionado con una multa de Lps. 100.00 a Lps. 1,000.00 por cada árbol semillero cortado.

Para la fijación de la cuantía de la multa se tomará en consideración si el árbol se encuentra o no en una zona forestal protegida o de interés forestal, si el área de corte será sujeta a planes de ordenación y si el árbol o árboles semilleros cortados estaban marcados como tales.

Art. 247.—Los cortes de madera a una altura superior a 12 pulgadas desde la base del tronco del árbol serán sancionados con una multa de Lps. 1.00 a Lps. 3.00 por unidad, dependiendo de la gravedad de la infracción.

El corte de árboles con un diámetro inferior al mínimo permitido será sancionado con multa de Lps. 5.00 a Lps. 20.00 por unidad, dependiendo de la gravedad de la infracción. La gravedad se determinará en función de la menor o mayor proximidad al diámetro permitido. La reincidencia en la comisión de esta falta será sancionada con la cancelación de la autorización o con la resolución del contrato.

Por el abandono de troncos o de madera en el sitio de corte, se impondrá una multa igual al doble del valor del producto forestal abandonado. Lo mismo se aplicará a las pilcheras que abandonen madera o puntas aprovechables, sin perjuicio de la cancelación de su Licencia Anual de Operaciones, si fuere reincidente.

Art. 248.—Cuando se otorgaren autorizaciones para aprovechamientos no comerciales tanto en áreas forestales públicas como privadas, y el titular del aprovechamiento o sus dependientes procedieren a la venta de esos productos con fines comerciales, se impondrá al titular una multa equivalente al doble del valor comercial del producto forestal, sin perjuicio de la cancelación de la autorización del aprovechamiento si fuere procedente.

Art. 249.—El transporte ilegal de productos forestales será sancionado de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) El transporte fuera de las áreas de corte sin la documentación legal será sancionado con multa de Lps. 500.00, si es la primera vez; de Lps. 1,000.00 si es la segunda vez; Lps. 1,000.00 adicionales y suspensión de 1 a 3 meses de la autorización o contrato de aprovechamiento, si es la tercera vez; y multa de Lps. 5,000.00, cancelación definitiva de la autorización o resolución del contrato de aprovechamiento y la cancelación de la inscripción en el Registro de Industrias si fuere del caso, si es la cuarta vez;
- b) Si en el caso contemplado en el inciso anterior se comprobare que se transportan productos forestales obtenidos ilegalmente, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 239 y 240 de este Reglamento.

Art. 250.—La presentación de las guías de movilización después de la fecha en que debieron ser presentadas, será

sancionada con multa de Lps. 50.00. Si hubiera reincidencia dentro del plazo de 1 año, se aplicará una multa de Lps. 30.00 adicionales por cada infracción.

Art. 251.—La declaración incorrecta en las guías de movilización del diámetro, largo y número de trozas será sancionada con multa de Lps. 25.00 por unidad de medida si es la primera vez que se comete la falta; de Lps. 50.00 sobre la misma base, si es la segunda vez; y de Lps. 100.00 sobre la misma base, si es la tercera o sucesiva vez.

Art. 252.—Son faltas leves en materia de incendios forestales las siguientes:

- a) Transitar por áreas forestales, cuando de acuerdo con las medidas de prevención de incendios adoptadas por la autoridad forestal competente, esté prohibido;
- b) No mantener los caminos y las fajas cortafuegos de las explotaciones forestales limpios de residuos o desperdicios o libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos;
- c) Mantener residuos y vegetación seca en las cunetas y en las zonas de servidumbre de caminos, carreteras, vías férreas y líneas eléctricas que atraviesen zonas forestales;
- d) Abandonar sin precaución en sitios que constituyan riesgo de incendios los residuos de las explotaciones forestales;
- e) No adoptar las debidas precauciones en los parques de clasificación de maderas y cargaderos situados en los bosques;
- f) Acampar dentro de las zonas forestales pero en lugar distinto al establecido con dicha finalidad;
- g) Dejar abandonados en las áreas forestales restos de combustibles o susceptibles de provocar combustión, como papeles, vidrios, botellas y elementos similares.

Estas faltas serán sancionadas con multa de hasta Lps. 100.00.

Art. 253.—Son faltas graves en materia de incendios forestales las siguientes:

- a) Encender fuego en los bosques sin adoptar las debidas precauciones en caso de no estar expresamente prohibido;
- b) Realizar sin la autorización necesaria operaciones con empleo de fuego o combustibles en el bosque o a una distancia del mismo menor de la que haya sido prevista, aún cuando se guarden las debidas precauciones;
- c) Arrojar fósforos o puntas de cigarrillos en ignición al transitar por las zonas forestales;
- d) Transportar, almacenar o utilizar material inflamable o explosivo en zonas forestales cuando se encuentre prohibido y sin adoptar las debidas precauciones;
- e) Acumular basuras en zonas forestales sin la debida autorización;
- f) No adoptar las prevenciones técnicas necesarias para evitar la propagación de chispas en motores o en instalaciones industriales emplazadas en terrenos forestales o en vehículos que transitan por ellos;
- g) No realizar en las zonas de peligro de incendio los trabajos preventivos ordenados en este Reglamento;
- h) No procurar la extinción de un incendio, al comprobar la existencia del mismo, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo;
- i) Negar el uso de medios de comunicación o no emplearlos para notificar la existencia de un incendio.

- j) Negarse a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio, habiendo sido requerido para ello;
- k) Incumplir los planes de cortes establecidos para la regeneración natural de masas incendiadas; y
- l) No observar, mientras se acampe en lugar permitido, las precauciones establecidas por las autoridades forestales.

Estas faltas serán sancionadas con multa de hasta Lps. 500.00.

Art. 254.—Son faltas muy graves en materia de incendios forestales las siguientes:

- a) Quemar o encender fuego en un bosque, cuando esté prohibido;
- b) Abandonar un fuego, después de encenderlo, antes de que esté totalmente apagado; y
- c) Realizar operaciones en el bosque o a una distancia del mismo menor de la que ha sido prevista, con empleo de fuego o combustión, sin tomar las precauciones debidas, aún cuando se posea autorización en los casos en que sea exigible o sin cumplir las condiciones fijadas en la misma. Las operaciones a que se refiere esta falta son las quemas de residuos basureros, pastos o rastrojos, la instalación de carboneras, las instalaciones para extracción artesanal de cal, equipos de soldadura, electrogenos, el empleo de motores y máquinas que pudieren producir ese efecto.

Estas faltas serán sancionadas con multas de hasta Lps. 1,000.00.

Art. 255.—La presentación de los informes mensuales de producción en fecha posterior a los cinco días hábiles siguientes a la fecha de terminación del mes a que corresponde el informe, será sancionada con multa de Lps. 50.00, si fuere la primera vez. La reincidencia será sancionada con multa de Lps. 75.00 cada vez que ocurra.

Art. 256.—La instalación de una industria o explotación forestal sin autorización de COHDEFOR será sancionada con una multa de Lps. 5,000.00, sin perjuicio de denegar la correspondiente autorización.

Si en una industria o explotación forestal autorizada se aumentara la maquinaria de producción sin la correspondiente autorización, de modo que se incrementara la capacidad de producción instalada, se aplicará una multa de Lps. 2,000.00 sin perjuicio de denegar la correspondiente autorización.

Art. 257.—Las industrias forestales que realicen actividades sin la correspondiente Licencia Anual de Operaciones serán sancionadas de acuerdo con los siguientes criterios

- a) Paro inmediato de las operaciones y una multa de Lps. 500.00;
- b) Si fuera reincidente, se aplicará una multa de Lps. 1,000.00; y
- c) Si la infracción se cometiere por tercera vez, se cancelará la inscripción en el Registro.

Art. 258.—El arrojar aserrín y otros desperdicios a cursos de agua u otros sitios protegidos será sancionado con una multa equivalente a la indemnización que corresponda, sin perjuicio de que, por la gravedad de la falta, se imponga además la cancelación de la Licencia con que opera la industria forestal de que se trate.

Cuando, por la naturaleza de la falta, no hubiere lugar al pago de indemnización, se sancionará al infractor con una multa de Lps. 500.00, si fuere la primera vez; de Lps. 750.00 si fuere la segunda vez; y de Lps. 1,000.00 y paro inmediato de operaciones, si fuere la tercera vez.

Art. 259.—El traslado del plantel de una industria o explotación forestal a otro sitio sin previa autorización: se sancionará con multa de Lps. 1,000.00, sin perjuicio de denegar la autorización para la operación de la industria en su nueva ubicación si, a juicio de la autoridad forestal, ésta no resultare adecuada o resultare perjudicial para el medio ambiente.

Art. 260.—Los propietarios u otras personas que impidan la entrada, el paso o la permanencia de los funcionarios o empleados de COHDEFOR debidamente autorizados en acto de servicio en cualquier predio rústico o que obstruyan el ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y otras actividades forestales afines serán sancionados con multas de Lps. 50.00 a Lps. 1,000.00.

Art. 261.—Los funcionarios o empleados de COHDEFOR o de otras dependencias del Estado que infrinjan las disposiciones de las Leyes Forestales o de este Reglamento, serán sancionados con multa de Lps. 50.00 a Lps. 1,000.00, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o administrativa que proceda.

Art. 262.—Quienes en las áreas forestales que constituyen parques nacionales, sitios o monumentos naturales provocaren la destrucción, el deterioro o la desfiguración de cualquier elemento natural o construcción realizada, serán sancionados con una multa igual al valor de los daños y perjuicios causados. Si éstos no fueren valorables, la infracción se castigará con una multa de Lps. 50.00 a Lps. 1,000.00.

Art. 263.—Todas las faltas forestales que no hayan sido mencionadas expresamente en este Reglamento y que se establezcan mediante resolución del Consejo Directivo serán sancionadas con una multa de Lps. 5.00 a Lps. 100.00.

Sección 3.—INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

Art. 264.—La valoración de los daños se ajustará a los precios corrientes de mercado de los distintos productos en el tiempo de cometerse la infracción.

Para liquidar los perjuicios, se determinará en el momento de la infracción, el valor máximo que pudiera alcanzar en el futuro el producto aprovechado, destruido o desaparecido. De ese valor se deducirá la cantidad que se hubiese pagado en concepto de daños, o el importe de los productos si éstos se hubiesen recuperado.

En los casos de difícil aplicación de la regla anterior se podrán tasar los perjuicios en el 50% de los daños.

Art. 265.—De conformidad con el Artículo 132 del Decreto No. 85 el importe de los daños y perjuicios se abonará al dueño del terrero o a la Municipalidad correspondiente, si se tratare de una área forestal privada o ejidal.

Lo establecido en el párrafo anterior deja a salvo el derecho del propietario de una área forestal privada o de la Municipalidad titular de una área ejidal, a reclamar de la Corporación la estimación de cualquier otro quebranto o perturbación que le afectare con ocasión de una infracción forestal.

Sección 4.—PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y EL PAGO DE LAS SANCIONES:

Art. 266.—Los funcionarios o empleados de COHDEFOR que constaten una infracción deberán levantar la denuncia correspondiente.

Cuando se trate de faltas forestales, las declaraciones o denuncias de los funcionarios o empleados de COHDEFOR en acto de servicio harán fe salvo prueba en contrario.

En las denuncias se hará constar:

- a) El día y hora en que se haya cometido la infracción
- b) El nombre del lugar en que se haya cometido la infracción, especificando la propiedad del terreno y el término municipal en que se localizare;

- c) El tipo de infracción y la disposición legal que la fundamente;
- d) La naturaleza, extensión, cuantía y tasación de los daños ocasionados al bosque así como el valor de los productos obtenidos;
- e) El nombre o razón social del infractor;
- f) En los incendios se estimará la superficie quemada y se hará constar el número de árboles que hubieran sido dañados, con su cubicación aproximada y su edad. Se indicará asimismo si se trata de un bosque reforestado.

Art. 267.—La denuncia será remitida al Jefe del Distrito Forestal que corresponda para su notificación al infractor. La remisión se hará en el plazo de cuatro días.

El Jefe del Distrito Forestal procederá, tan pronto como reciba la denuncia, a notificarla personalmente al infractor. La notificación firmada por el infractor o su representante formará parte del expediente correspondiente. Si el infractor o su representante no quisieran firmar o no se encontraren se anotará también esta circunstancia, a fin de seguir los procedimientos ordinarios en materia de notificaciones.

En el acto de notificación se señalará el término de diez días hábiles para que el infractor pueda impugnar el contenido de la denuncia, ya sea ante la autoridad que hace la notificación, ya sea ante la Gerencia de la Corporación. Bajo el apercibimiento de que, si no lo hace se tendrá por aceptada la comisión de la falta.

Art. 268.—El expediente así formado será remitido, tan pronto como concluya el plazo señalado en el Artículo precedente, a la Gerencia General, quien lo remitirá a la Asesoría Legal para el análisis y dictamen que procedan.

Corresponde a la Asesoría Legal llevar el control de las denuncias sobre faltas forestales.

Art. 269.—A la vista del expediente y de la impugnación eventualmente presentada la Asesoría Legal rendirá dictamen, estableciendo la sanción que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 85, en el Decreto Ley No. 103 y en este Reglamento.

Si se considera necesario, se ordenará un peritaje con el objeto de cuantificar los daños y perjuicios. Asimismo, si la Asesoría Legal considera que es conveniente seguir mayores averiguaciones, se practicarán éstas y se agregará constancia de las mismas al expediente.

Art. 270.—En base al dictamen de la Asesoría Legal, la Gerencia General dictará resolución, imponiendo la sanción que corresponda o desestimando la denuncia. Dicha resolución será notificada siguiendo el procedimiento indicado en el Artículo 267 por el Jefe del Distrito Forestal al denunciado, quien podrá interponer los recursos ante la autoridad correspondiente.

Si del expediente resultare que el infractor ha cometido un delito forestal, se hará la denuncia correspondiente ante el Juzgado competente.

Art. 271.—El importe de las sanciones se hará efectivo en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se firme en vía administrativa la resolución que le hubiere impuesto.

Transcurrido dicho plazo, el importe será exigible por la vía de apremio. A tal efecto, la certificación extendida por la Gerencia General señalando la falta de pago constituirá título ejecutivo.

Sección 5.—REGLAS COMUNES A TODAS LAS FALTAS:

Art. 272.—Sin perjuicio de los casos especiales indicados en este Reglamento, las multas se aplicarán en su grado máximo si el infractor fuera reincidente. Se entenderá que hay reincidencia cuando en el momento de cometerse la nueva infracción, no hubiere transcurrido un año desde que el autor hubiera sido sancionado por otra infracción de la misma clase mediante resolución firme.

Art. 273.—Dentro de los límites señalados en el Artículo 27 del Decreto No. 103 la autoridad competente podrá siempre imponer una multa equivalente al doble del beneficio que el infractor hubiere obtenido de la comisión de la falta.

Art. 274.—Caerán siempre en decomiso los productos ilegalmente obtenidos, en la ejecución de cualquier daño o hecho sancionado en este Capítulo. Se dispondrá de tales productos de conformidad con el Artículo 133 del Decreto No. 85.

Art. 275.—La responsabilidad que dimana de las faltas se extingue:

- a) Por el pago de la multa;
- b) Por condonación de la multa según decisión del Consejo Directivo;
- c) Por la prescripción de la infracción. Las infracciones prescriben a los dos años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día de la última actuación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 276.—Los particulares que se consideren lesionados en su derecho por una resolución del Gerente General, del Comité Ejecutivo o del Consejo Directivo, podrán interponer los recursos que señala el Artículo 28 del Decreto Ley No. 103. Estos recursos se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos sin perjuicio de los plazos especiales indicados en este Reglamento, o de conformidad con la Ley de Amparo.

Art. 277.—A propuesta del Gerente General, el Consejo Directivo dictará los Reglamentos Especiales y los Manuales e Instructivos de Operación que sean necesarios.

Art. 278.—El presente Reglamento entrará en vigencia el mismo día de su publicación, en el Diario Oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Miguel Angel Bonilla Reyes

AVISOS

ACUERDO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION

A los comerciantes y al público en general, se hace saber: Que de acuerdo a lo preceptuado en los Artículos 322 Romanos V 330 del Código de Comercio, y 6 de las Disposiciones Generales y Transitorias del mismo cuerpo legal, por acuerdo unánime de los socios se acordó la Disolución y Liquidación total de la Sociedad Mercantil denominada "FERRETERIA SANTA ANITA, S. de R. L. de C. V.", nombrando como liquidadores a los señores: José Augusto Avila G., y Armando Martínez Gamero.

San Pedro Sula, Cortés, 22 de junio de 1984

Lic. José Augusto Avila G.,
Liquidador.

P. M. Armando Martínez G.,
Liquidador.

7, 17 y 27 J. 84.

CONVOCATORIA

BANCO ATLANTIDA, S. A.

Se convoca a los accionistas del "Banco Atlántida, S. A.", para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar en el tercer piso del Banco Atlántida, S. A., Plaza Bancatlán, en Tegucigalpa, D. C., el día martes 7 de agosto de 1984, a las 11:00 a.m. para tratar los siguientes puntos:

ORDEN DEL DIA

- 1.—Lectura del Balance General al 30 de junio de 1984.
- 2.—Declaración de dividendos, si es del caso.
- 3.—Otros Asuntos.

Si no hubiere quórum en la primera reunión, los accionistas se reunirán el día siguiente, miércoles, 8 de agosto de 1984, en el mismo lugar y hora, en cuyo caso la Asamblea se celebrará con cualquier número de acciones representadas.

CLETO RAMON ALVAREZ C.
Secretario

JUNTA DIRECTIVA

17 J. 84.

CONVOCATORIA

INVERSIONES ATLANTIDA, S. A.

Se convoca a los accionistas de "INVERSIONES ATLANTIDA, S. A." (INVATLAN), para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el tercer piso del Banco Atlántida, S. A., Plaza Bancatlán, en Tegucigalpa, D. C., el día martes, 7 de agosto de 1984, a las 11:30 a.m. para tratar los asuntos siguientes:

ORDEN DEL DIA

- 1.—Lectura del Balance General al 30 de junio de 1984.
- 2.—Declaración de dividendos, si es el caso.
- 3.—Otros asuntos.

Si no hubiere quórum en la primera reunión, los accionistas se reunirán el día siguiente, miércoles, 8 de agosto de 1984, en el mismo lugar y hora, en cuyo caso la Asamblea se celebrará con cualquier número de acciones representadas.

CLETO RAMON ALVAREZ C.
Secretario

CONSEJO DE ADMINISTRACION

17 J. 84.

MARCAS DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber:

Que con fecha veintidós de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 2100-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 13 de junio de 1984.

Nombre del Solicitante: CHOCOLATE, S. A. de C. V. (CHOSA).

Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés.

Nombre del Apoderado: Licenciado Carlos H. Medrano h.

Nº de Colegiación: 0835.

Clase Internacional: 30.

Distingue: Harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles.

Denominación o descripción de Etiqueta: "CHOCO-RICO".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador.

7, 17 y 27 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintidós de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 2108-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 15 de junio de 1984.

Nombre del Solicitante: "CHOCOLATES, S. A. de C. V."

Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés.

Nombre del Apoderado: Licenciado Carlos H. Medrano h.

Nº de Colegiación: 0835

Clase Internacional: 30.

Distingue: Café, té, cacao azúcar, tapioca, sagú, arroz, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales; pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería; helados comestibles; miel, jarabe de melaza, kvadura, polvos para esponjar; sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas y especias.

Denominación o descripción de Etiqueta:

MINI-MOTTO

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1984.

Mario Caballero,
Registrador.

7, 17 y 27 J. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2142-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 19 de junio de 1984.

Nombre del Solicitante: THE H. D. LEE COMPANY, INC.

Domicilio: 103 Springer Building, Concord Plaza, 3411 Silverside Road, Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 25.

Distingue: Ropa incluyendo botas, calzado y zapatillas.

Denominación o descripción de Etiqueta: Consistente en la denominación "MS. LEE".

MS. LEE

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 25 de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

17, 27 J. y 7 A. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2162-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 19 de junio de 1984.

Nombre del Solicitante: YOSHIDA KOGYO K.K.

Domicilio: 1 Kanda Izumi-cho, Chiyoda-ku, Tokio, Japón.

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 26.

Distingue: Puntillas y bordados, cintas y jazos; botones, corchetes y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales.

Denominación o descripción de Etiqueta:

QUICKLON

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 25 de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

17, 27 J. y 7 A. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticinco de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2161-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 15 de junio de 1984.

Nombre del Solicitante: POLYMER S. A.

Domicilio: San Pedro Sula, Departamento de Cortés, Honduras.

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 17.

Distingue: Hojas, bolsas, placas y varillas de plástico de cualquier forma, tamaño o color.

Denominación descripción de Etiqueta:

YIYO

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 25 de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

17, 27 J. y 7 A. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintiséis de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud: 2112-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 15 de junio de 1984.

Nombre del Solicitante: ARABIAN CONSUMER COMPANY LIMITED.

Domicilio: Jeddah, Arabia Saudita.

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

No. de Colegiación: 112.

Clase Internacional: 16.

Distingue: Tarjetas impresas, tarjetas de membresía, tarjetas de descuento, guías, directorios, papelería, publicaciones periódicas e impresas.

Denominación descripción de Etiqueta: Consistente en las palabras Arabian Express card y diseño.



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

17, 27 J. y 7 A. 84.

REMATES

El Infrascrito. Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia de remate del día viernes tres de agosto del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble:

“I — PORCIONES DE TERRENO que miden y limitan especialmente:

1) Fracción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, limita especialmente: Al Norte, con lote vendido a Bertha Erazo; al Sur, con terreno del Patronato; Al Este, mediando calle trazada; y al Oeste, con terreno del Patronato; tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

2) Fracción de terreno que mide treinta y nueve metros de frente, por cincuenta y dos metros de fondo, limitado especialmente: al Norte, con terreno del Patronato; al Sur, mediando calle trazada; al Este, con porción de terreno vendida a Bertha Erazo y parte del terreno del Patronato; y al Oeste, mediando calle trazada; tiene una extensión superficial de DOS MIL VEINTIOCHO METROS CUADRADOS.

3) Una porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, limitada especialmente: al Norte, calle trazada; al Sur, calle trazada; al Este, porción de terreno vendida a Iván Maradiaga; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

4) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, limitada especialmente: Al Norte, lote vendido a Iván Maradiaga; al Sur, calle trazada; al Oeste y Este, con terreno del Patronato; tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

5) Porción de terreno que mide trece metros de frente por ciento cuatro metros de fondo, limitada especialmente: Al Norte, calle traza-

da; al Sur, calle trazada; al Este, en parte lote vendido a Iván Maradiaga y parte del terreno del Patronato; y al Oeste, en parte del lote vendido a Horacio O. Soto y parte del terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

6) Porción de terreno que mide trece metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, limitada especialmente: Al Norte, con lote vendido a Horacio O. Soto; al Sur, calle trazada; al Este, con terreno del Patronato; y al Oeste, en parte con lote vendido a la señora ALBA LETICIA LEITZELAR y parte del terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL CATORCE METROS CUADRADOS.

7) Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, limitada especialmente: al Norte, calle trazada; al Sur, lote de terreno vendido a Alba Leticia Leitzelar; al Este, en parte lote vendido a Horacio Ocón Soto; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

8) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con porción vendida a Alba Leticia Leitzelar; al Sur, calle trazada; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

9) Porción de terreno que mide cincuenta y dos metros de frente por ciento cuatro metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, calle trazada; al Este, en parte con porción de terreno del Patronato; y al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS.

10) Porción de terreno que mide trece metros de frente por setenta y ocho metros de fondo con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a José Isaac Díaz García; al Sur y Este, con calle trazada; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL CATORCE METROS CUADRADOS.

11) Porción de terreno que mide trece metros de frente por ciento

cuatro metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, en parte con lote vendido a José Isaac Díaz García y parte del terreno del Patronato; y al Oeste, con porción vendida a Marta de Jesús López y parte del terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS.

12) Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: al Norte, calle trazada; al Sur, porción de terreno vendida a Marco de Jesús López V.; al Este, terreno del Patronato; y al Oeste, con parte del lote vendido a Pastora Barrientos y con parte de terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

13) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, con lote vendido a María Pastora Barrientos; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

14) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a Pastora Barrientos; al Sur, calle trazada; al Este, con lote vendido a Marco de Jesús López; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

15) Porción de terreno que mide setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: al Norte y Sur, calle trazada; al Este, en parte con lote vendido a María Pastora Barrientos y en parte con terreno del Patronato; y al Oeste, terreno del mismo Patronato. Tiene una extensión superficial de OCHO MIL CIENTO DOCE METROS CUADRADOS.

16) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, también calle trazada; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREIN-

TA Y OCHO METROS CUADRADOS.

17) Porción de terreno que mide cincuenta y dos metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales. Por los rumbos Norte, Sur y Oeste, calle trazada; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de DOS MIL SETECIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS.

18) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, porción de terreno vendida a Elvia Rosa de Alvarenga; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

19) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a Elvia Rosa Alvarenga; al Sur, calle trazada; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

20) Porción de terreno que mide cincuenta y dos metros de frente, por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, en parte con lote vendido a Elvia Rosa Alvarenga y parte de terreno del Patronato; y al Oeste, en parte del lote vendido a Miriam M. de Rodríguez y parte de terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de cuatro mil cincuenta y seis metros cuadrados.

21) Porción de terreno que mide trece metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, con lote vendido a Miriam M. de Rodríguez; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

22) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a Miriam M. de Rodríguez; al Sur, calle trazada; y al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

23) Porción de terreno que mide trece metros de frente, por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, lote vendido a Tomás Núñez Meraz; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

24) Porción de terreno que mide trece metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, con parte de terreno del Patronato y Lote vendido a Tomás Núñez Meraz; y al Oeste, en parte con lote vendido a Rosa Haydee Vindel y parte del terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL CATORCE METROS CUADRADOS.

25) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: al Norte, calle trazada; al Sur, porción vendida a Rosa Haydee Vindel y Etelvina Lagos Mejía; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

26) Porción de terreno que mide trece metros de frente, por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, con parte del lote vendido a Rosa Haydee Vindel y Etelvina Lagos Mejía y parte de terreno del Patronato; y al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de MIL CATORCE METROS CUADRADOS.

27) Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, mediando cerca de piedra; al Este, mediando cerca de piedra; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

28) Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente, por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle traada; al Sur, mediando cerca de piedra; al Este, mediando cerca de piedra; y al Oeste, mediando con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS.

29) Porción de terreno que mide treinta y nueve metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, terreno del Patronato; y al Oeste, en parte con lote vendido a Tomasa Moncada Vásquez y parte del terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRES MIL CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS.

30) Porción de terreno que mide trece metros de frente, con cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: al Norte, calle trazada; al Sur, mediando calle trazada y lote vendido a Tomasa Moncada Vásquez; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de seiscientos setenta y seis metros cuadrados.

31) Porción de terreno que mide trece metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, con lote vendido a Tomasa Moncada Vásquez; al Oeste, con parte del lote vendido a Heriberto de los Santos Torres y parte del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL CATORCE METROS CUADRADOS.

32) Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a Heriberto de los Santos Torres; al Sur, calle trazada; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

33) Porción de terreno que mide trece metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, con parte del lote vendido a Heriberto de los Santos Torres y con parte del terreno del Patronato; y al Oeste, con parte del lote vendido a Antonio Mejía Sorto y con parte de terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL CATORCE METROS CUADRADOS.

34) Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a Antonio Mejía Sorto y con parte de terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL CATORCE METROS CUADRADOS. Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos

metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a Antonio Mejía Sorto; al Sur, calle trazada; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

35) Porción de terreno que mide treinta y nueve metros de frente, con setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: al Norte y Sur, calle trazada; al Este, con parte del lote vendido a Antonio Mejía Sorto, y parte de terreno del Patronato; y al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de TRES MIL CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS.

36) Porción de terreno que mide treinta y nueve metros de frente, por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, con lote vendido a Amparo Serpaz Girón y Ramón Blanco Merlo; al Este, calle trazada; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de DOS MIL VEINTIOCHO METROS CUADRADOS.

37) Porción de terreno que mide sesenta y cinco metros de frente, por ciento cuatro metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, con parte del lote vendido a Ramón Blanco Merlo y parte del terreno del Patronato; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS.

38) Porción de terreno que mide treinta y nueve metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con terreno vendido a Amparo Serpaz Girón y Ramón Blanco Merlo; al Sur y Este, calle trazada; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL CATORCE METROS CUADRADOS.

39) Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a Herminio Martínez Rodríguez; al Sur, con lote vendido a Hortencia Alvarado Torres; al Este, calle trazada; y al Oeste, con parte del lote vendido a René Alvarado Midence y parte del terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

40) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, con lote vendido a René Armando Midence; al Este, con lote vendido a Herminio Martínez B.; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

41) Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote vendido a René Armando Midence; al Sur, calle trazada; al Este, con parte de terreno de María Hortencia Alvarado y parte de terreno del Patronato; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

42) Porción de terreno que mide treinta y nueve metros de frente por ciento cuatro metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, con lote vendido a René Armando Midence y parte de terreno del Patronato; y al Oeste, con lote vendido a Consuelo Carrasco y al Oeste, terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

43) Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, lote de Consuelo Carrasco de Argeñal; al Este y Oeste, con terrenos del Patronato. Tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS.

44) Porción de terreno que mide trece metros de frente, por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: al Norte, con lote vendido a Consuelo Carrasco de Argeñal; al Sur, calle trazada; al Este y Oeste, terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

45) Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por ciento cuatro metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, con lote vendido a Consuelo Carrasco y terreno del Patronato; y al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de DOS MIL SETECIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS.

46) Porción de terreno que mide ciento cuatro metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Norte, Sur, Este y Oeste, calle trazada. Tiene una área de OCHO MIL CIENTO DOCE METROS CUADRADOS.

47) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, lote vendido a María Gloria Geraldina Oviedo; al Sur y Este, calle trazada; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

48) Porción de terreno que mide cincuenta y dos metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, terreno vendido a Miguel Antonio Cáliz y Gloria Geraldina Oviedo; y al Oeste, con lote de Yadira Asfura en parte y parte de terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

49) Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con calle trazada; al Sur, con lote vendido a Yadira Asfura; al Este, con terreno del Patronato; y al Oeste, en parte con lote vendido a Yadira Asfura de Asfura y en parte con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS.

50) Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; al Sur, lote vendido a Luciano Montoya Lozano; al Este, terreno del Patronato; y al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS. Las porciones de terreno antes descritas, forman parte del terreno denominado "EL TABANCO", sitio en el lote de Los Horcones, como de veinticinco manzanas de extensión superficial, cercado de alambre y de piedra y barranco el cual limita: Al Norte, con propiedad de Santiago Matamoros; al Sur, con departamento de Demetrio Concepción Flores, llamada Las Tapias y, mediando camino con lotes de Miguel Flores Santos y El Tabán; al Este, con terreno de herederos de

Juan Ramírez; y al Oeste, con propiedad de los Flores Santos.

II.—DERECHOS SOBRE LOTE DE TERRENO denominado EL TABANCO, ubicado en el sitio de Los Horcones, como de veinticinco manzanas de extensión superficial acotado de alambre, piedra y barrancos. el cual limita: Al Norte, lote de El Cajón; al Oriente, terreno del camino de Yaguacire; al Sur, lote de El Tablón; al Occidente, con el Cerro Pelón y Los Horcones, el potrero de El Tabanco está situado en el lote de Las Crucitas o de La Estacada.

III.—LOTE DE TERRENO COMO DE VEINTICUATRO MANZANAS de extensión superficial, cultivado de zacate, acotado de cercas de piedras, alambre y barranco natural, sito en el lugar llamado los Horcones, el cual limita, así: Al Norte, Río Grande; al Sur, Ginguare y barranco natural; al Este, propiedad de Miguel Flores Santos, mediando barranco natural y con propiedad de Juan Ramírez, y al Oeste el mismo Río Ginguare.

IV.—PORCIONES DE TERRENO, de terreno que mide y limitan, así:

1.—Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por ciento cuatro metros de fondo, limita especialmente. Por los rumbos Norte, Sur, Este calle trazada y al Oeste con terreno de Carlos Humberto Flores. Tiene una extensión superficial que mide veintiséis metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo con estos límites especiales: Al Norte, con terrenos del Patronato; Al Sur, con terreno de Carlos Humberto Flores y Andrés Coello; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Mil Trescientos Cincuenta y Dos Metros Cuadrados.

3.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte con propiedad de Carlos Humberto Flores; al Sur, calle trazada; al Este, con terreno del Patronato; y al Oeste, con lote de Andrés Coello. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

4.—Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, limitada especialmente; por los rumbos Norte, Sur y Este, con calle trazada y al Oeste, con parte de lote vendido a Gervacia Carrasco y terreno del Patronato. Tiene una extensión su-

perficial de Dos Mil Veintiocho Metros Cuadrados.

5.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con terreno de Gervacia Carrasco; Al Sur, calle trazada; Al Este, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados.

6.—Porción de terreno que mide trece metros de frente, por setenta y ocho metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur calle trazada, Al Este con terreno en parte de Gervacia Carrasco y terreno del Patronato y al Oeste también con terreno del Patronato tiene una extensión superficial de Mil Catorce Metros Cuadrados. Las Porciones de terreno antes descritas forman parte del terreno como de cuatro o cinco manzanas de extensión superficial, cercado de alambre y piedra, llamado "Las Tapias", la cual incluye un pequeño pedazo que fue cercado por Francisca Sánchez de Martínez, sito en el lote llamado las Crucitas o la Estacada de esta Jurisdicción el cual limita: Al Norte con lote llamado Tabanco, propiedad de don Darío Montes, al Sur, mediando camino con propiedad de Miguel Flores Santos, y lote del Tablón, al Este, parte del Tablón y terreno de herederos de Juan Ramírez; y al Oeste, el mismo lote del Tabanco.

V.—PORCIONES DE TERRENO, que miden y limitan especialmente, así:

1.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, limita especialmente: Al Norte, Noé Benavides Lagos, por los Rumbos Sur, Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

2.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, limita especialmente: Al Norte, lote de María Marina Mejía, al Sur, calle trazada, al Este y Oeste con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

3.—Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, limitada especialmente: Al Norte y Sur, calle trazada, al Este lote de María Marina Mejía y al Oeste calle trazada. Tiene una extensión superficial

de Mil Trescientos Cincuenta y Dos Metros Cuadrados.

4.—Porción de Terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, limita especialmente: Al Norte y Sur, calle trazada al Este mediando cerca de piedra y al Oeste con lote vendido a Digno Héctor Flores y terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados.

5.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, limitada especialmente: Al Norte con lote de Digno Héctor Flores, al Sur, calle trazada, al Este y Oeste con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

6.—Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, lote vendido a Digno Héctor Flores; y al Oeste, con lote de Carlos Carbajal T., tiene una extensión superficial de Trescientos Cincuenta y Dos Metros Cuadrados.

7.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada; Al Este, con terreno del Patronato; Al Sur, lote Carlos Carbajal Torres, y al Oeste, lote de Blanca Leonor Figueroa. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

8.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, lote de Blanca Leonor Figueroa; al Sur calle trazada; al Este, lote de Carlos Carbajal Torres; y al Oeste terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

9.—Porción de terreno que mide cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada; al Este, lote de Blanca Leonor Figueroa; y al Oeste, lote de Nora Corina Chacón. Tiene una extensión superficial de Dos Mil Setecientos Cuatro Metros Cuadrados

10.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, limitada especialmente: Por los rumbos Norte, Sur y Este, calle trazada y Al Oeste, con parte del lote vendido a Justina-

no Fernández Pineda y terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados.

11.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales al Norte, con lote de Justiniano Fernández Pineda; al Sur, calle trazada y al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de trescientos treinta y ocho metros cuadrados.

12.—Porción de terreno que mide cincuenta y dos metros de frente, por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, y Sur calle trazada; al Este lote de Aurelio Padilla y al Oeste calle trazada. Tiene una extensión superficial de Dos Mil Setecientos Cuatro Metros Cuadrados.

13.—Porción de terreno que mide de trece metros de frente, por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte calle trazada, al Sur lote de Ramona Figueroa Flores, al Este con terreno del Patronato; al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

14.—Porción de terreno que mide ciento cuatro metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Por los rumbos Sur, Este y Oeste, con calle trazada; y al Norte también calle trazada. Tiene una extensión superficial de Cinco Mil Cuatrocientos Ocho Metros Cuadrados.

15.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada, al Sur, lote de Rosa Paula López, al Este y Oeste con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados. LAS PORCIONES DE TERRENO ANTES DESCRITAS, forman parte del terreno llamado "EL ALGODONAL", cultivado de zacate jaraguá, como de siete manzanas más o menos de extensión superficial, ubicado en el sitio de los Hornos, de esta jurisdicción el cual limita; Al Norte y Oeste, con propiedad de Miguel Flores Santos; al Sur, Río Grande de por medio, con propiedad de don Dario Montes, antes de Maximiliano Zúñiga; y al Este Río de por medio, con propiedad de Miguel Flores Santos; acotado de alambrado, piedra y cerca natural.

VI.—PORCION DE TERRENO que miden y limitan especialmente:

1.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, limitada especialmente; al Norte, calle trazada; Al Sur, lote de Dolores Andino Lozano, al Este, con calle trazada y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

2.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, limitada especialmente al Norte lote de Dolores Andino; al Sur y Este, calle trazada y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

3.—Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por ciento cuatro metros de fondo, con estos límites especiales al Norte y Sur, calle trazada al Este, lote de Dolores Andino Lozano y al Oeste terreno de Rigoberto Hernández. Tiene una extensión superficial de Dos Mil Setecientos Cuatro Metros Cuadrados.

4.—Porción de Terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo, limitada especialmente: Al Norte, calle trazada, al Sur, con lote de Rigoberto Hernández; Al Este y Oeste, terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

5.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, limitada especialmente: Al Norte, terreno de Rigoberto Hernández; al Sur y Este, calle trazada; y al Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados.

6.—Porción de terreno que mide cincuenta y dos metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales; al Norte y Sur, calle trazada; al Este con lote de Rigoberto Moncada; y al Oeste con calle trazada. Tiene una extensión superficial de Dos Mil Setecientos Cuatro Metros Cuadrados.

7.—Porción de terreno que mide cincuenta y dos metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte y Sur, calle trazada, al Este, terreno del Patronato y al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de Dos Mil Setecientos Cuatro Metros Cuadrados.

8.—Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote Alba Rosa Hernández y Margarita Santos Rodríguez; al Sur y Este, con terreno del Patronato; y al Oeste calle trazada. Tiene una extensión superficial de Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados.

9.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con calle trazada, al Sur lote de Francisco Antonio Rodríguez; Al Este, terreno del Patronato y al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

10.—Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente por veintiséis metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, Sur y Este, con calle trazada y al Oeste con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados.

11.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por cincuenta y dos metros de fondo, con estos límites especiales: Al Norte, con lote Wenceslao León; Al Sur, calle trazada, al Este y Oeste con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados.

12.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por setenta y ocho metros de fondo, limitada especialmente; al Norte y Sur, calle trazada; al Este, terreno del Patronato y al Oeste, calle trazada. Tiene una extensión superficial de Mil Catorce Metros Cuadrados.

13.—Porción de terreno que mide trece metros de frente por veintiséis metros de fondo con estos límites especiales: Al Norte, calle trazada, al Sur, lote de Natividad Zúñiga; Al Este y Oeste con terreno del Patronato tiene una extensión superficial de Trescientos Treinta y Ocho Metros Cuadrados.

14.—Porción de terreno que mide trece metros de frente, por setenta y ocho metros, con estos límites especiales; Al Norte, lote de Natividad Zúñiga al Sur, calle trazada; al Este y Oeste, con terreno del Patronato. Tiene una extensión superficial de Mil Catorce Metros Cuadrados.

15.—Porción de terreno que mide veintiséis metros de frente, por cincuenta y ocho metros de fondo con

tos límites especiales: Al Norte con terreno de María Graciela Hernández, al Sur, calle trazada, al Este terreno del Patronato y al Oeste calle calle trazada. Tiene una extensión superficial de Dos Mil Veintiocho Metros Cuadrados. LAS PORCIONES DE TERRENO antes descritas forman parte del lote de terreno de más o menos cuatro manzanas de extensión superficial, acotado de piedra, alambre y madera, con travesías medianeras, sito en el sitio de los Horcones y lote de este nombre, el cual limita: Al Norte y Este, terrenos de Miguel Flores Santos; Al Sur, propiedad de don Darío Montes y al Oeste, sitio de los Horcones y propiedad de don Darío Montes.

VI.—LOTE DE TERRENO, potrero cercado, como de veinte manzanas de extensión superficial, situado en el sitio de los Horcones de esta Jurisdicción, siendo parte del Lote llamado Los Horcones, cercado de alambre, y limita: Al Norte y Oeste, con terreno del lote de los Horcones de Miguel Flores Santos, al Sur con terreno de don Darío Montes, con cercas medianeras por los rumbos Norte y Este.

VII.—LOTE DE TERRENO como de veinticuatro manzanas de extensión superficial, cercado de madera, piedra, barranco natural, ubicado en el lote de los Horcones, en el sitio de los Horcones, el cual limita: Al Norte potrero de Miguel Flores Santos y Zacatera de Leonidas Ramírez; al Sur terreno de herederos de Atanacio Izaguirre, mediando quebrada de los Arrayanes, y lote de la Leonarda hoy del otorgante Darío Montes; Al Este posesión de Miguel Flores Santos y del Ingeniero don Juan Ramón Molina, el Río con el último; y el poniente, lote de la Leonarda, hoy de don Darío Montes

VIII.—DOS LOTES DE TERRENO, que forman parte de un solo cuerpo como de ocho manzanas de extensión superficial, ubicado en el sitio de los Horcones, Aldea de Yaguacire de este Distrito Central, el cual limita: Al Norte, lote número cinco de Dolores Flores de Matamoros; al Sur, terreno de Miguel Flores Santos, al Este, Lote Número seis de Rafael Ramírez, terreno de Miguel Flores Santos, y al Oeste con propiedad de Miguel Flores Santos y de Darío Montes

IX.—Lote de terreno como de veintidós manzanas de extensión superficial

llamado EL PLAN DEL JICARO, ubicado en el Lote de los Horcones, el cual limita: Al Norte con potrero antiguamente llamado PUEBLO VIEJO de don Darío Montes; al Sur, con terreno de los Sierra y de don Darío Montes, al Este, los mismos límites y al Oeste, con el Río Gini-guare.

X.—DERECHOS SOBRE TRES ONCEAVAS PARTES del lote de los Sierra Rodas, o la Crucita y la Estacada en el sitio general de Los Horcones, aldea de Yaguacire de esta jurisdicción el cual limita: Al Norte, con lote de cajón, al Sur con lote El Tablón; al Este, con terreno del común de Yaguacire; y Al Oeste con lote de Cerro Pelón y Horcones, los cuales hubo por compra hecha al Abogado don Darío Montes, en esta ciudad el ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, ante los oficios del Notario Hernán Castro Coello, en Instrumento número ocho, encontrándose inscritos el dominio a favor de su representada con los numeros del 329 al 343, folios del 420 al 431 del tomo 296 del Registro de la Propiedad de este Departamento con excepción de la onceava parte del terreno descrito en el número diez que la hubo por compra hecha a don Darío Humberto Montes e inscrito en el Registro de la Propiedad bajo los numeros anteriores.

XI.—DERECHO SOBRE EL TERRENO denominado Los Horcones, ubicado en la Aldea de Yaguacire, jurisdicción de este Distrito Central, cuya área de Doscientas Setenta y Cuatro Héctareas y una área, el cual limita: Al Norte, con terreno El Cajón; al Sur, y Este, con el terreno de la Crucita y la Estacada; y al Oeste, con el Cerro Pelón y los Banquillos, el cual hubo por compra en esta ciudad del diez de diciembre de mil novecientos setenta y uno, a los señores Teresa Concepción Santos Flores, Ramona Santos Flores de Platero, Ana Rosa Santos Flores, Petrona Santos viuda de Santos, Gloria Sulay, Santos Borilla de Flores y Aída Argentina Salgado Vda. de Santos, ante los oficios del Notario Hernán Castro Coello, en el Instrumento numero sesenta y uno, encontrándose inscrito a favor de su representada bajo el número setenta y seis del tomo cincuenta y tres del Registro de la Propiedad de este Departamento.

XII.—RESTO DE SENDOS DERECHOS en el Lote de terreno de

nominado LOS HORCONES, sitio en la Aldea de Yaguacire jurisdicción de este Distrito Central, cuyos límites generales son al Norte con terreno del Cajón; al Sur y Este, el terreno de las Crucitas o la Estacada; y al Poniente, con cerro Pelón y los Banquillos, derechos que hubo en virtud de compra hecha a María Elena Ramírez Flores de Velásquez, Rosa Margarita Ramírez Flores y Fernando Conrado Ramírez Flores, en instrumento público número 11 autorizado en esta ciudad ante los oficios del Notario Hernán Castro Coello el día seis de noviembre de 1974, encontrándose inscrito el dominio a favor del Patronato con el número dos (2), folios sesenta y nueve (69) y setenta (70) del tomo trescientos (300) del Registro de la Propiedad de este Departamento; aclarando que los derechos adquiridos se incluyen mil seiscientos noventa metros cuadrados vendidos a Coralia García Palma y dos mil novecientas varas vendidas a María Zoila Guerra Aguilar. También se aclara que el inmueble descrito en el número 11 se haya reinscrito con el número 69 tomo 455; el número IV con el número 82 del tomo 307; los numeros V y VI con el número 83 del Tomo 307, todos del Registro de la Propiedad de este Departamento de Francisco Morazán. Dichos inmuebles fueron valorados de común acuerdo por las partes en la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 282.000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (Lps. 49.700.12), más intereses y costas del presente juicio Ejecutivo, promovido por la Abogada Vilma Mejía Viuda de Tábor, en su condición de Apoderada del BANCO DE OCCIDENTE, S. A., contra el PATRONATO PRO-MEJORAMIENTO DE LA COLONIA JARDINES DE TONCONTIN, por medio de su representante legal su Presidente actual René Andino. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1984.

Darío Ayala Castillo,
Secretario.

Del 10 J. al 1º A. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo civil, del Departamento de Francisco Morazán; al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día miércoles quince de agosto del año en curso a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: Dos parcelas de terreno ubicados en Támara, departamento de Francisco Morazán, que se describen así: 1.—Fracción de terreno de veintidós mil doscientos noventa metros, con cuarenta y ocho centímetros cuadrados, equivalente treinta y un mil novecientos setenta varas cuadradas con treinta y cuatro centésimas de varas cuadradas, cuyas dimensiones y colindancias son: Norte: Doscientos un metro con setenta y cuatro centímetros, propiedad de los herederos Carías Castillo; Sur: Ciento ocho metros con diez centímetros, propiedad de Alberto Panayotte; Este: ciento setenta y tres metros cincuenta centímetros propiedad de Industrias Tropicales, S. de R. L.; y Oeste: ciento dieciocho metros con cuarenta centímetros carretera del Norte. 2.—Fracción de terreno de ocho manzanas de extensión, equivalente a ochenta mil varas cuadradas, delimitado así: Norte, propiedad del Doctor Gonzalo Carías y el señor Alberto Ramón Panayotte, callejón de por medio; al Sur, propiedad del mismo Alberto Ramón Panayotte, callejón de por medio; Este, propiedad del referido Alberto Ramón Panayotte, callejón de por medio; y Oeste, siempre con la propiedad de don Alberto Ramón Panayotte, callejón de por medio, así como las siguientes mejoras: Acometida de energía eléctrica, transformadores, red interna de distribución, dos pozos para extracción de agua, limpieza, nivelación y drenaje, once manzanas con seis centésimas de manzana de nivelación y drenaje realizados; galería número uno; área de noventa por cincuenta pies cubierta con techo de madera y láminas de zinc; piso con fundición de concreto de veinte centímetros diez por diez cubierta con láminas de zinc; galera número dos; de diez por veinte metros, construida sobre cimiento de ladrillo madera, techada con láminas de zinc; galera número tres de cinco por siete metros construidos de madera techada con

lámina de zinc; galera número cuatro por seis metros, construida de madera y techo de zinc; instalaciones eléctricas de yarda palillera, red de distribución, postes aisladores y conexiones en galera número uno, para maquinaria de motores, horno para quemar biruta de diez metros de circunferencia de tres punto cinco metros de altura, construido de ladrillo rafón. Sección Ladrillos: Galera número uno de secado con capacidad para secar sobre piso de cincuenta mil ladrillos, estructura de postes de artesón de madera labrada cubierta en su totalidad con láminas de zinc; horno con capacidad de quema de ciento cincuenta ladrillos construido de adobe, en una galera techada de zinc; galera para máquina y acumulación de materia con postes de artesón de madera labrada techada de zinc, piso fundición de concreto de diez centímetros de espesor incluyendo pila destinada para preparación de material; instalación eléctrica, alambrado eléctrico para galera de secado número uno, con líneas de conexión para motores y máquina para fabricar ladrillo. Asimismo: a) Máquina Hawker valorada en Treinta Mil Doscientos Veintitrés Lempiras; b) Máquina Hawker valorada en Seis Mil Seiscientos Ocho Lempiras. Los inmuebles antes descritos se encuentran inscritos bajo el Número 16 del Tomo 241 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán, y fue valorado por las partes de común acuerdo en la cantidad de Ciento Cinco Mil Seiscientos Lempiras y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Noventa y Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis Lempiras (L 95.376.00) más intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Abogado Oscar Perdomo Perdomo, Apoderado Legal de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), contra el señor José Roberto Mourra, en su carácter de Gerente de INDUSTRIAS TROPICALES, S. DE R. L., se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los mismos.—Tegucigalpa, D. C., julio 6 1984.

DARIO AYALA CASTILLO,
Secretario.

Del 16 J. al 7 A. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley correspondientes, hace saber: Que en audiencia del día lunes seis de agosto del año en curso, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble de propiedad del señor Benjamín Bustillo, cuyo dominio se encuentra inscrito a su favor, bajo el número 277 páginas 220 y 221 del Tomo XIX del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Juticalpa, en el departamento de Olancho, inmueble el cual se describe de la manera siguiente: "Un solar urbano ubicado en el Barrio de Jesús de la ciudad de Catacamas, Olancho, con una extensión superficial de veintidós varas y media de frente lado Oeste, de Norte a Sur; cuarenta y siete varas, lado Norte, de Este a Oeste; limitado: Al Norte, solar y casa del señor Benjamín Bustillo; al Sur, solar y casa de Ramón Canelas; al Este solar de Arnulfo Euceda y al Oeste, solar y casa de Gregoria Zelaya, calle de por medio. Mejoras: Una casa construcción de bloques de cemento y ladrillo rafón, techo de asbesto, artesón de madera de pino de primera clase, cielo de plywood, repellada y pintada por dentro y fuera, piso de ladrillo de cemento, instalación eléctrica bajo repello, agua potable, desagüe de aguas negras y mide: Once metros de frente, por veinticuatro metros de fondo y consta de: Tres dormitorios: Uno mide 3.90 metros de largo, por 3.50 metros ancho, otro mide 2.75 metros de ancho por 3.50 metros de largo; otro mide 3.25 metros de largo por 3 metros de ancho; todos con closet de concreto y madera de color una sala-comedor de 4.90 metros de largo por 3.25 metros de ancho; una cocina de 3.25 metros de largo por 2.70 de ancho; con mueble de celosías; una sala para negocio de 7.00 metros de largo por 3.50 metros de ancho; un pasillo de 1.30 metros de ancho por 3.25 metros de largo; un jardín interior de cinco metros de largo por 3 metros de ancho; una pieza para taller de 10 metros de largo por 10 metros de ancho, con piso de concreto; tiene quince puertas de madera de color con llavines de primera clase, siete ventanas con balcones de hierro y celosías, una verja de hierro que cubre diez metros hacia el frente de la casa; tiene dos

servicios sanitarios, dos baños, dos lavabos, una pila, un lavadero, una azera de cuarenta y dos metros al contorno de la casa. Se hace la advertencia, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que asciende a la suma de Ciento Cinco Mil Cuatrocientos Seis Lempiras con Setenta y Cuatro Centavos (Lps. 105,406.74), e inmueble el cual se rematará en virtud de la Demanda Ejecutiva que ante este Despacho le ha promovido el Licenciado Jorge Alberto Montoya Hernández, en su carácter de representante de la Sociedad Mercantil "Varillas y Balineras Industriales, S. A. de C. V." (VARBISA), al referido señor Bustillo, para el pago de la suma de Trece Mil Quinientos Lempiras, más intereses y costas del juicio.—Tegucigalpa, D. C., julio 2 de 1984.

Héctor Ramón Tróchez V.,
Srio. Juzgado de Letras
Segundo de lo Civil.

Del 11 J. al 2 A. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia a celebrarse el día jueves diecinueve de julio del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Lote Número Diecisiete de la lotificación San Rafael, con una superficie de cuatrocientos ochenta y un varas cuadradas y treinta y ocho centésimas de vara cuadrada, midiendo y limitando: Al Norte, veinte metros y setenta y tres centímetros, con terrenos de la señora Paula Valentine de Callejas, calle de por medio; al Sur, veinte metros y setenta y tres centímetros, con casa y solar de la señora Concepción Vda. de Cerrato; al Oriente, dieciséis metros y cuatro centímetros, con lote número dieciséis de la señora Paula Valentine de Callejas; y al Occidente, quince metros y setenta y cinco centímetros con propiedades de los señores René Pineda Zacapa y Paula Valentine de Callejas, calle de por medio, en el inmueble anteriormente descrito se encuentran como mejoras: Una casa de tres pisos por su rumbo Sur y de dos por el lado Norte; de veinticuatro varas ochenta y tres centésimas

de vara, de Norte a Sur, por catorce varas cinco centésimas de Este a Oeste. El primer piso consta de un dormitorio, un servicio sanitario, baño y garaje y otros servicios sanitarios y baño para la servidumbre. El segundo piso consta de sala, comedor, cocina, cuarto para aplanchar, porch, tres closets, tres piezas y un servicio sanitario. El tercer piso consta de cuatro dormitorios, tres servicios sanitarios con baño, sus respectivos closets, porch y una pequeña terraza, toda la construcción es de piedra y cemento armado, entrepisos de concreto lo mismo que la terraza, baños y servicios sanitarios, a excepción del destinado a las servidumbres son forrados con azulejo. sus puertas y ventanas son de madera de cedro todo está pintado con pintura de aceite dentro y fuera tiene instalaciones de luz eléctrica, fuerza motriz, cloaca, agua potable y tanques de almacenamiento de agua. El inmueble anteriormente descrito se encuentra registrado bajo el Número CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), Folios del CIENTO NOVENTA Y UNO AL CIENTO NOVENTA Y TRES, (191-193) del Tomo OCHENTA Y CUATRO (84) del Registro de la Propiedad de este Departamento de Francisco Morazán y fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de NOVENTA MIL LEMPIRAS y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, más intereses y costas del juicio ejecutivo promovido por el Licenciado Hernán Molina López, en su carácter de Apoderado Legal de la Sindicatura de la Quiebra del Banco Financiera Hondureña, S. A., contra los señores Carlos Guillermo Zúñiga, José Antonio Jiménez y Gustavo A. Medrano. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo". — Tegucigalpa, D. C., 11 de Junio de 1984.

Dario Ayala Castillo
Secretario

Del 25 J. al 17 J. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que

en la audiencia del día miércoles veinticinco de julio del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta el siguiente inmueble: Lote de terreno número noventa y uno (91), de la Colonia Miramonte, de esta ciudad, el que mide y limita: Al Norte, veinticuatro metros ochenta y ocho centímetros, con lote número noventa (90); al Sur, veinticuatro metros ochenta y ocho centímetros, con lote número noventa y dos (92); al Este, doce metros cincuenta centímetros, con lote número ciento diez (110); al Oeste, doce metros cincuenta centímetros, calle de por medio de la lotificación, con lote número ochenta y ocho (88). El lote de terreno no descrito, tiene un área de cuatrocientas cuarenta y seis varas cuadradas cinco centésimas de vara cuadrada (446.05 Vrs.2), el cual se encuentra construida una casa que consta de sala-comedor, cocina, tres recámaras, dos cuartos de baño, cuarto para servidumbre con su baño y un garage; estando construida de paredes de ladrillo rañón, pisos de madera cubierto con láminas de asbesto, cielos de madera forrados con asbesto liso, paredes interiores y exteriores repelladas y pintadas de aluminio tipo celosías; puertas y contramarcos de caoba forrados con plywood; roperos de madera de caoba con puertas forradas con plywood; instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable; baños azulejados con sus correspondientes unidades sanitarias; cerco de malla ciclón y tapiado. "El inmueble antes mencionado, se encuentra inscrito bajo el número 63, del Tomo 964, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este departamento de Francisco Morazán". Dicho inmueble, fue valorado en la cantidad de Setenta Mil Lempiras (Lps. 70,000.00), y se rematará para con su producto, hacer efectiva la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Lempiras con Cincuenta y Cuatro Centavos (Lps. 34,148.54), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido por el Abogado Miguel Angel Rivera Portillo, en su condición de Apoderado del Banco del Comercio, S. A. (BANCOMER), contra el señor Rigoberto Girón Soto. Y se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par-

tes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1984.

Darío Ayala Castillo,
Secretario.

Del 27 J. al 19 J. 84.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia señalada por este Juzgado para el día viernes veintisiete de julio del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado se rematará en pública subasta los siguientes bienes inmuebles: a) Lotes de terreno situados en la lotificación El Toronjal, en esta ciudad, los cuales se describen así: Lote de terreno número catorce, bloque seis de la lotificación El Toronjal, el cual tiene las dimensiones y colindancias siguientes: Al Norte, veintitrés metros con noventa y nueve centímetros, con lote número trece, bloque seis; al Sur, veintitrés metros, noventa y nueve centímetros, con lote número quince del bloque seis; al Este, trece metros, con lote número seis, del bloque seis; y al Oeste, trece metros, con quinta avenida de la lotificación, con una área de trescientos once metros con ochenta y siete varas cuadradas, con treinta centésimas de vara cuadrada. Lote de terreno número quince del bloque seis, con una área de trescientos once metros cuadrados con ochenta y siete centésimos cuadrados, con treinta centésimas de vara cuadrada, que mide y limita: Al Norte, veintitrés metros con noventa y nueve centímetros, con lote número catorce del bloque seis; al Sur, veintitrés metros con noventa y nueve centímetros, con lote número diez y seis del bloque seis; al Este, trece metros, con lote número siete del bloque seis; y al Oeste, trece metros con la quinta avenida de la lotificación. Lotes de terreno sobre los cuales se encuentra construida como mejoras una casa de bloques de concreto, reforzada con columnas de concreto, de diez y siete punto cincuenta y cinco metros de largo por once punto noventa y cinco metros de ancho, piso de mosaico, cielo raso de plywood, techo de asbesto acanalado, dividida en cuatro dormitorios, sala, comedor y cocina, dos baños con azulejos, dos servicios sanitarios y sus instalaciones de luz eléctrica y agua potable; y además un anexo para servidumbre, de bloques de concreto y una bodega

también de bloques de concreto, techo de asbesto. El cual se encuentra inscrito a favor del señor Hamman Adolfo Bodden Grant, bajo el Número 4 del Tomo LIX del Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de esta Sección Judicial; b) solar situado en la Aldea de Sabana Bigth, jurisdicción del Municipio de Guanaja, Islas de la Bahía, con los límites y colindancias siguientes: Norte, ciento veinte pies, con terrenos de los señores Dempsen Watler, Kirby Kirkconnell y Willie Randolph; Sur, ciento cincuenta y dos pies, con la calle Municipal; Este, noventa pies, con propiedad de la señora Hadie Watler; y al Oeste, cuarenta y ocho pies, con propiedad de la señora Eufemia Zelaya. c) Solar situado en la Aldea de Sabana Bigth, Jurisdicción del Municipio de Guanaja, Islas de la Bahía, con los límites y colindancias siguientes: Norte, ochenta y tres pies, con propiedad de los señores Dempsen Watler, Kirby Kirkconnell y Willie Randolph; al Sur, ochenta y tres pies, con la calle Municipal; Este, noventa pies, con propiedad de Hadie Watler; y al Oeste, noventa pies, con propiedad del compareciente. d) Lote de agua situado en el Municipio de Guanaja, Islas de la Bahía, que mide y limita: Norte, sesenta pies, con el Mar Caribe; Sur, sesenta pies, con propiedad de la señora Francine Bodden; Este, cuarenta pies, con propiedad de los señores Carlos Fredrick y herederos de Alfred B. Merren; y al Oeste, cuarenta pies, con casa de la señora Elisa de Briceño, mar de por medio. Lote sobre el cual se encuentra construida una casa de madera, sobre polines de cemento y madera, que mide setenta pies por el Norte, sesenta pies por el Sur, setenta y ocho pies por el Este y setenta y ocho pies por el Oeste, piso de madera, dividida en un salón y pista de baile, mosaico luminoso en el salón, varedes de madera, techo de zinc, forrada en el interior con plywood decorativo; dos cuartos para servidumbre, bodega, dos baños y una cocina. e) Solar situado en el Barrio Shin Cay, en Guanaja, Islas de la Bahía, que mide y limita: Norte, cuarenta y seis pies, con propiedad del compareciente Hamman Adolfo Bodden Grant; Sur, cuarenta y seis pies, con propiedad de Witzell James, Muelle Municipal de por medio; Este, treinta y seis pies, con propiedad de Carlos Fredrick; y al Oeste, treinta

y seis pies, con Muelle Municipal Solar sobre el cual se encuentra construida una casa de madera de dos plantas, sobre polines de cemento, forrada en su interior con plywood decorativo, dividida en un salón amplio para negocio, bar y servicio sanitario, la segunda planta piso de madera, dividida en sala, comedor, cocina, tres dormitorios, dos servicios sanitarios, dos corredores por la parte Norte y Oeste, cocina y techo de zinc. f) Una casa de habitación de madera de dos plantas, destinada para negocio, piso de madera, techo de zinc, destinada la planta baja para bodega y la segunda para negocio y mide el solar sobre el cual está construida: Al Norte, veintiséis pies, con el Mar Caribe; al Sur, veintiséis pies, con el Muelle Municipal; Este, veintiséis pies, con el compareciente Hamman Adolfo Bodden Grant; y al Oeste, veinte pies, con solar de Stee Bodden. Los inmuebles descritos en las Letras b, c, d, e y f los adquirió el señor Hamman Adolfo Bodden Grant, mediante documentos privados. El inmueble descrito en la letra a) está valorado en la suma de Ciento Diez Mil Lempiras; el descrito en la letra b) en la suma de Diez Mil Lempiras; el descrito en la letra c) en la suma de Ocho Mil Lempiras; el descrito en la letra d) en la suma de Cincuenta Mil Lempiras; el descrito en la letra e) en la suma de Sesenta Mil Lempiras; y el descrito en la letra f) en la suma de Quince Mil Lempiras haciendo un total de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Lempiras. Y se rematará para con su producto pagar al BANCO LA CAPITALIZADORA HONDUREÑA, S. A., (BANCAESA) de esta ciudad cantidad de lempiras, más los intereses respectivos que también adeuda y las costas del juicio Ejecutivo que en contra del señor Hamman Adolfo Bodden Grant, se ha promovido. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho de común acuerdo por las partes en la cantidad de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Lempiras (Lps. ... — 253,000.00).—La Ceiba, Atlántida, 21 de junio de 1984.

Dolores G. de Cartagena
Sria.

Del 2 al 24 J. 84.

TIPOGRAFIA NACIONAL